



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-426/2024, SUP-REC-435/2024, Y SUP-REC-446/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**TERCERÍAS:** MORENA, LORENA RUIZ GARCÍA, Y EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO, JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) desecha** el escrito de la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-435/2024** y; **ii) sobresee** los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes **SUP-REC-426/2024** y **SUP-REC-446/2024**, presentados por los recurrentes para controvertir la sentencia emitida Sala Regional Ciudad de México en los expedientes **SCM-JRC-56/2024** y **acumulados**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de

<sup>1</sup> En adelante PRD, PRI y PAN, respectivamente, o recurrentes.

<sup>2</sup> En lo posterior Sala Regional Ciudad de México o sala responsable.

## **SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS**

procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari* y tampoco se actualiza el error judicial evidente.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

En el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) en el estado de Tlaxcala, mediante el uso de la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala<sup>3</sup>, se registró como candidata y candidato a una diputación local a Lorena Ruiz García y a Ever Alejandro Campech Avelar.

Inconformes con los mencionados registros, el PAN, PRD, PRI y Partido del Trabajo<sup>4</sup> promovieron sendos juicios electorales locales, al considerar que las personas cuya candidatura se controvertió eran inelegibles, al no haberse separado del grupo parlamentario al cual pertenecían, dentro de la temporalidad prevista y pretender ser postulados por un diverso instituto político.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>5</sup> consideró que el requisito de renunciar al grupo parlamentario es exigible únicamente para las personas que pretenden reelegirse y que, en el proceso electoral en el que resultaron electas tales candidaturas participaron mediante una candidatura externa, subrayando que, en el caso, las candidaturas cuestionadas participaron en su momento en una candidatura militante y que constaba en autos su carta de renuncia en la temporalidad correspondiente —*veintiocho de febrero de dos mil veintitrés*—.

A fin de impugnar tal determinación, el PRI, PAN y PRD promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, órgano que resolvió confirmar bajo el argumento de que los impugnantes pretendían una interpretación inexacta de la ley local, buscando introducir requisitos adicionales que no están contemplados en la legislación vigente, como lo es la aducida obligatoriedad de desvincularse del grupo parlamentario como

---

<sup>3</sup> En lo posterior la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”.

<sup>4</sup> En adelante PT.

<sup>5</sup> En lo siguiente TET o Tribunal local.



condición necesaria para poder aspirar a la reelección. Así, la Sala Regional Ciudad de México, siguiendo los precedentes de esta Sala Superior, concluyó que las candidaturas militantes dan por terminado el vínculo que las unía con el partido político que las postuló con la sola renuncia a su militancia.

Conforme a lo anterior, al estar en presencia de recursos de reconsideración en lo que se controvierte una sentencia de fondo emitida en juicios de revisión constitucional electoral acumulados, lo procedente es analizar si se presenta el requisito especial de procedibilidad consistente en que subsistan temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, o el *certiorari* o la actualización de algún error evidente.

## II. ANTECEDENTES

- A. Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral en Tlaxcala (acuerdo ITE-CG-107/2023).**<sup>6</sup> El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>7</sup> aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatura independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
- B. Aprobación de registro de candidaturas (acuerdo ITE-CG 105/2024).**<sup>8</sup> El uno de marzo de esta anualidad, el Consejo General del ITE resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), en el estado de Tlaxcala. Entre tales candidaturas se registraron las siguientes:

POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA					
PROCEDENCIA PARTIDISTA	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN
MORENA	1	Propietario	Ever Alejandro Campech Avelar	H	N/A
PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA	4	Propietaria	Lorena Ruiz García	M	Juventudes

<sup>6</sup>En lo posterior Lineamientos. <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/107.1.pdf>

<sup>7</sup> En lo subsecuente ITE o Instituto local.

<sup>8</sup> <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/105.pdf>

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

3. **C. Impugnaciones locales y sentencia del Tribunal local.** En contra del acuerdo citado el PAN, PRD, PRI y PT, presentaron sendos juicios electorales locales, respecto a diversos registros de candidaturas, entre ellos, los correspondientes a Lorena Ruiz García y Ever Alejandro Campech Avelar.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local acumuló los medios de impugnación referidos —*TET-JE-064/2024 y sus acumulados*—, y confirmó el acuerdo del Instituto local.

4. **D. Impugnaciones federales y sentencia impugnada.** Para controvertir el fallo local, el PRI, PAN y PRD promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales quedaron radicados en los expedientes SCM-JRC-56/2024, SCM-JRC-61/2024 y SCM-JRC-62/2024, respectivamente.

5. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México determinó acumular los juicios y confirmar la sentencia controvertida.

6. **E. Recursos de reconsideración.** Inconformes, los recurrentes, respectivamente, interpusieron sendos recursos ante la Sala responsable.

**III. TRÁMITE**

7. **A. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-426/2024**, **SUP-REC-435/2024** y **SUP-REC-446/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

8. **B. Tercerías.** El veinte y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron los escritos de terceros interesados, promovidos por Lorena Ruiz García, Ever Alejandro Campech Avelar y MORENA.

9. **C. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite las demandas de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-426/2024 y SUP-REC-446/2024, y una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

10. **D. Sesión pública.** En sesión pública de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Sala Superior rechazó, por mayoría de votos,



el proyecto propuesto por la magistrada instructora, por lo que se designó al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la elaboración del engrose.

#### **IV. COMPETENCIA**

11. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-56/2024 y acumulados, lo cual es competencia exclusiva de este órgano colegiado.

#### **V. ACUMULACIÓN**

12. De la revisión de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
13. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-435/2024 y SUP-REC-446/2024, al diverso identificado con la clave SUP-REC-426/2024, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.
14. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

#### **VI. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

##### **A. Tesis de la decisión**

---

<sup>9</sup> A partir de este punto Constitución federal.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

15. A juicio de esta Sala Superior, se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-435/2024**, en tanto que se deben sobreseer los recursos de reconsideración **SUP-REC-426/2024** y **SUP-REC-446/2024**, debido a que los tres medios de impugnación resultan improcedentes, dado que se actualiza la causal relativa a que no se surte el requisito especial de procedibilidad consistente en que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari* y tampoco se actualiza el error judicial evidente.

**B. Marco normativo**

16. Acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración será improcedente sino se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal.
17. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso c, de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.
18. Precisado lo anterior, se debe destacar que el sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las salas regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad<sup>10</sup>.
19. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el

---

<sup>10</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.



recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**<sup>11</sup> dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

20. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de alguna sala regional y los disensos del recurrente se hagan planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>.
- e) Ejercza control de convencionalidad<sup>18</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS**

- h) Cuando deseché o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>21</sup>.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>22</sup>.
- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>23</sup>.

21. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
23. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias, y **x)** aplicación de criterios de la Sala Superior y de la SCJN.
24. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por

---

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>23</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.

25. Por otra parte, como se dijo, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
26. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una sala regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
27. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
28. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable

## SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS

en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

### C. Caso concreto

#### a) Síntesis de la sentencia impugnada

- La Sala responsable advirtió que los motivos de inconformidad se enderezaron respecto a que Ever Alejandro Campech Avelar y Lorena Ruiz García; no solo debían renunciar a sus respectivas militancias, sino también desvincularse de los grupos parlamentarios de los que eran integrantes. Asimismo, a que el Tribunal local desatendió lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución federal, debido a que, pese a haber renunciado a su militancia partidista, los candidatos registrados aún conservaban un vínculo legislativo con su respectivo partido político, al mantenerse como integrantes del grupo parlamentario correspondiente.
- Precisó que entre los motivos de inconformidad que se señalaron, fue que el Tribunal local dio una lectura indebida a los alcances de la jurisprudencia 7/2021 de la Sala Superior, porque desde la óptica de los enjuiciantes, para optar por la reelección por un partido distinto, era necesario que los aspirantes se **desvincularan completamente** del partido original antes de la mitad de su mandato, **lo que naturalmente incluye no solo renunciar a su militancia, sino también desvincularse de la pertenencia al respectivo grupo parlamentario.**
- Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México, calificó como **infundados** los agravios al considerar que el reclamo se basaba en una **apreciación inexacta** de las disposiciones normativas que rigen para la relección de las diputaciones locales en el estado de Tlaxcala, pues como lo estableció en Tribunal local en la sentencia impugnada, bastaba que las personas cuestionadas renunciaran a su militancia para que pudieran ser postuladas a dichos cargos a través de la vía de la elección consecutiva por parte de la Candidatura Común.
- Estimó que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable sustentó el sentido de su determinación en que las constancias del expediente permitían demostrar que Ever Alejandro Campech Avelar y Lorena Ruiz García, antes de llegar a la mitad de sus mandatos como diputado y diputada local, renunciaron a su militancia en el PRD y el PT, respectivamente.



- Coincidió con la postura del Tribunal local relativa a que el requisito de separación de los grupos parlamentarios se aplicaría únicamente para quienes pretendieran reelegirse y participaron en el proceso electoral anterior a través de una candidatura externa, es decir, aquellas personas que no eran militantes de los partidos políticos que las postularon desde un principio; sin embargo, estimó que Ever Alejandro Campech Avelar y Lorena Ruiz García no tenían necesidad de ello, porque en su momento obtuvieron sus postulaciones como candidaturas militantes: él del PRD y ella del PT, de ahí que tales personas solo debían cumplir con el requisito de renunciar a sus militancias antes de la mitad de sus mandatos, lo cual hicieron al presentar sus respectivas renunciaciones, antes de la mitad de su gestión, esto es, previo al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, tal como lo establece el artículo 19 de los Lineamientos.
- Consideró que los artículos 116, base II, párrafo segundo de la Constitución General; 35, último párrafo de la Constitución Local y 19 de los Lineamientos, establece claramente cuáles son los parámetros que rigen la reelección de las diputaciones locales, imponiendo como único requisito para las personas que aspiren a ser postuladas por un partido distinto al que inicialmente las había registrado, el haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Estimó que la normativa prevé que las personas diputadas pueden ser reelectas hasta por cuatro periodos consecutivos y que la postulación solo puede ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que las hubiere postulado, a menos que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; sin mencionar en ningún momento la obligación de desvincularse del grupo parlamentario respectivo como una forma de condición para poder ser postuladas por un partido político diferente.
- Enfatizó que contrario a lo manifestado por los partidos demandantes, la normativa nacional y local de ninguna manera impone mayores requisitos a las personas que desean obtener su reelección, más que únicamente renunciar o perder su militancia en el partido que inicialmente las postuló, pues hacer lo contrario equivaldría a introducir elementos no contemplados en la normativa antes transcrita, lo cual resultaría en una restricción indebida al derecho humano de las personas a ser votadas, al pretender imponer más requisitos (como la desvinculación del respectivo grupo parlamentario) que no están expresamente establecidos en la legislación y que, por ende, generarían una limitación injustificada y desproporcional.

## **SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS**

- A fin de sustentar su determinación, enfatizó que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General reconoce el derecho de acceso a los cargos públicos como un derecho fundamental de toda persona, así como su marco convencional, aclaró que, la base de su planteamiento en la interpretación que hacen de la jurisprudencia 7/2021 de la Sala Superior, cuyo rubro es DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO, por lo que puntualizó que tal criterio surgió en el contexto de candidaturas externas.
- A partir de tal jurisprudencia concluyó que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

### **b) Síntesis de los agravios**

29. El PRD en el SUP-REC-426/2024 señala como motivos de inconformidad que la Sala Regional Ciudad de México:

- Interpretó de forma incorrecta la finalidad de la restricción a la elección consecutiva de diputaciones establecida en el artículo 116 constitucional, afectando con ello el principio de legalidad previsto en el numeral 14 de la Carta Magna.
- Se aplicó indebidamente la jurisprudencia 7/2021, al resolver que solo es aplicable a las personas que originalmente fueron candidatas externas de un partido político.
- Se hizo una diferenciación entre candidaturas externas y militantes lo que genera un trato inequitativo y desigual entre quienes pretenden la elección consecutiva y que se diferencian por el tipo de vínculo partidario.
- No se tomó en consideración que una diputación, para efectos de organización intraparlamentaria se identifica con un grupo parlamentario, con independencia de la militancia partidista.



- La elección consecutiva como una extensión o derivación del derecho a ser votado, se debe ejercer cumpliendo las exigencias que establezca la ley, considerando que no es absoluto y que debe constreñirse a las reglas para la reelección.
  - La Sala Regional Ciudad de México fue omisa en pronunciarse sobre el caso de diputaciones militantes y que busquen la elección consecutiva si deben separarse o renunciar al grupo parlamentario al que pertenecen.
  - La interpretación hecha no tiende a la separación total del vínculo partidario si se permite que las diputaciones militantes sean postuladas por otros partidos, si no renunciaron antes de la mitad del periodo de su encargo al grupo parlamentario que pertenecen.
  - Vulnera los principios de exhaustividad y congruencia al no atender los planteamientos en cuanto a los dos escritos de renuncia partidista presentados por Lorena Ruiz García.
  - No toma en cuenta que la renuncia al partido que originalmente los postuló debe entenderse en sentido amplio, abarcando su renuncia a cualquier nexo de subordinación, de identidad política e ideológica.
30. El PRI en el escrito de demanda del SUP-REC-435/2024, precisa como conceptos de agravio:
- La resolución impugnada contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que toda autoridad debe de observar.
  - Vulnera el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo relativo a la restricción de los derechos político-electorales, con motivo de la cancelación de los registros de las candidaturas a la diputación local.
  - No salvaguarda los principios morales que impone la Declaración Universal de los Derechos Humanos y trastoca lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.
  - Viola el principio de legalidad, que impone el deber a las autoridades electorales de regir sus actos con apego a las normas que lo rigen y ello a su vez trastoca los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.
  - Transgrede la obligación de los juzgadores de realizar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de las normas constitucionales y su control.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

31. El PAN, en el recurso SUP-REC-446/2024, señala que:
- Resulta incorrecto que la Sala Regional Ciudad de México resolviera que la lectura del artículo 116 constitucional, relacionada con los diversos numerales 1° y 35 de la Constitución general impone como único requisito para las personas legisladoras que aspiren a ser postuladas en reelección por un partido político distinto al que inicialmente las había registrado, el haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
  - Indebidamente la Sala responsable concluyó que la interpretación propuesta por el entonces enjuiciante no tiene sustento constitucional, ya que no prevé la obligación de una diputación militante de desvincularse del grupo parlamentario respectivo como una forma de condición para poder ser postuladas por un partido político diferente, lo cual sería equivalente a introducir elementos no contemplados en ella.
  - En su interpretación la Sala Regional señaló, de forma incorrecta, que la jurisprudencia 7/2021 no resultaba aplicable para dirimir el problema jurídico, dado que ésta solo aplica para candidaturas externas. Lo anterior, sobre la base que, en el caso se impugnaba la elegibilidad de una candidatura que fue originalmente postulada por un partido político del cual, si era militante, elemento que difería del supuesto sobre el cual se fijó la jurisprudencia.
  - Debe considerarse que la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-116/2024 estimó que las personas legisladoras que buscan su elección consecutiva se encuentran obligadas a desvincularse de su bancada antes de la mitad de su mandato, con independencia de que sean o no militantes de partidos políticos.
  - El análisis del caso implicaría generar un criterio relevante y trascendente (*certiorari*).
  - Indica que desde el momento de promover el juicio de revisión constitucional electoral sustancialmente argumentó el incumplimiento del requisito previsto por los artículos 116, fracción II de la Constitución general, 35 de la Constitución local, y 19 de los Lineamientos.
  - Debió considerarse que tanto en la instancia local como en la regional se adujo que el registro de la candidatura de Ever Alejandro Campech Avelar resultaba ilegal porque se debió separar del grupo parlamentario al que estaba integrado a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.



- Fue indebido que el Tribunal local se limitara a verificar la renuncia formal del referido ciudadano el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés porque continuó ostentándose públicamente como diputado del PRD y era integrante del grupo parlamentario del partido.
- El caudal probatorio con el que se acreditó la continuidad del desempeño como diputado del PRD no fue objetado ni desvirtuado por el referido candidato al comparecer como tercero interesado en la instancia previa.
- El Tribunal local y la Sala responsable dejaron de apreciar correctamente el precedente SUP-RAP-94/2024.
- En el precedente SUP-REC-327/2021 que dio origen a la jurisprudencia 7/2021 se precisó que la desvinculación del grupo parlamentario para aquellos legisladores que optaran por la vía consecutiva a través de un partido político distinto a aquel que originalmente lo postuló, **era aplicable en todos los casos con independencia si contaban o no con militancia.**

### c) Decisión

32. Como se ha expuesto, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda del SUP-REC-435/2024 y sobreseer los recursos SUP-REC-426/2024 y SUP-REC-446/2024**, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se haya realizado un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la sala regional señalada como responsable.
33. Así, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.
34. En atención a lo expuesto, **esta Sala Superior considera que en la resolución impugnada no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad**, sino aspectos de mera legalidad, ya que en la sentencia impugnada la sala regional responsable a partir del estudio de los conceptos de agravio se limitó a verificar temas de mera legalidad.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

35. En efecto, la Sala Regional Ciudad de México solo se limitó a analizar si los agravios contenían elementos argumentativos suficientes sostener la interpretación propuesta por los enjuiciantes, relativa a que las diputaciones militantes que pretenden ser postuladas por diverso partido político por el cual resultaron electas, además de renunciar a su militancia, deben renunciar al grupo parlamentario al que pertenezcan para optar por la reelección válidamente.
36. Además, la sala responsable verificó si los argumentos de los enjuiciantes eran aptos para controvertir la interpretación de la norma legal y constitucional locales que hizo el TET y si era ajustada a derecho esa conclusión.
37. Así, la Sala Regional Ciudad de México, se limitó a exponer un marco normativo en el cual se señaló lo que disponen los artículos 1º, 35, fracción II y 116, de la Constitución federal; así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del derecho a ser votada de la ciudadanía y los requisitos para ejercer la opción de la elección consecutiva de personas legisladoras. Además, señaló cuál había sido la interpretación sobre el tema que ha realizado la Sala Superior, así como la SCJN, aunado a que refirió a criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la potestad estatal para regular esos derechos político-electorales.
38. Lo anterior pone de relieve que la Sala Regional Ciudad de México no analizó ni estudió algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino que se enfocó en explicar la forma en se había entendido la reelección por la Sala Superior y la SCJN, esto es, se limitó a aplicar la interpretación de la elección consecutiva que previamente habían realizado esos órganos jurisdiccionales, de ahí que no se cumpla el requisito en comento, máxime que la aplicación de tales criterios, en principio, no representa un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad.
39. Ahora, el hecho de que los recurrentes pretendan ampliar los supuestos previstos en el artículo 116 constitucional, para las candidaturas militantes que pretendan optar por la reelección que han renunciado a su partido, a partir de una interpretación constitucional que ellos proponen, no implica que se esté ante un tópico de constitucionalidad o legalidad, debido a que la sala responsable se limitó a exponer que tanto la Sala Superior, como la



SCJN ya habían interpretado ese precepto y se han establecido cuáles son y como aplican los supuestos.

40. Así, siguiendo lo resuelto por esta Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México concluyó que la única exigencia prevista para una persona legisladora militante que pretenda la elección consecutiva por un partido distinto al que le postuló, es que renuncie a su militancia o la pierda, antes de la mitad de su mandato, por no les asistía razón en cuanto a que las previsiones constitucional, legal y reglamentaria incluía la renuncia al grupo parlamentario para legisladores militantes, ya que la pretensión de los enjuiciantes era modificar la propia norma.
41. Conforme a lo referido, el análisis de la sala responsable se limitó en determinar la inviabilidad de la interpretación propuesta por los demandantes, dado que los requisitos para personas legisladoras militantes y externas, ya había sido definido por la Sala Superior y la SCJN, sin que fijara o realizara un ejercicio hermenéutico constitucional y/o convencional, sino que se limitó a aspectos de legalidad consistentes en la subsunción de las normas y criterios aplicables al caso concreto.
42. Ahora, no basta que los recurrentes en los recursos de reconsideración aduzcan la inaplicación o interpretación de normas constitucionales, así como que aduzcan violación a principios o preceptos constitucionales, pues ello no es suficiente para la procedencia de los medios de impugnación intentados, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, lo que en el caso no sucede, toda vez que la resolución impugnada se limitó a la explicación que realizó la Sala Regional Ciudad de México de los criterios de la Sala Superior y la SCJN respecto de las exigencias y requisitos que debe cumplir una persona legisladora que pretenda la elección consecutiva, para ser postulada por diverso partido que las postuló originalmente.
43. A partir de lo expuesto, es evidente para este órgano jurisdiccional, que en la sentencia impugnada la Sala Regional Ciudad de México se limitó a realizar un estudio de mera legalidad, lo que excede la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad; por tanto, para esta Sala Superior lo

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

alegado en los recursos de reconsideración no actualiza el presupuesto especial de procedibilidad.

44. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de personas legisladoras militantes que pretenda la reelección por partido político diverso al que las postuló, temas que han sido ampliamente tratados por esta Sala Superior.
45. Tampoco advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", debido a que lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México solo corresponde a la aplicación de criterios de esta Sala Superior y de la SCJN, así como a la subsunción de la normativa electoral aplicable, lo que incide en aspectos de legalidad en materia electoral tienen las salas regionales como órganos terminales, sin que ello implique un error judicial.
46. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes:

**VII. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-435/2024 y SUP-REC-446/2024, al diverso identificado con la clave SUP-REC-426/2024.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso SUP-REC-435/2024 y se **sobresee** respecto de los recursos SUP-REC-426/2024 y SUP-REC-446/2024.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.



En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten sendos votos particulares. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de ello, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electora

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA  
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL  
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS  
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-426/2024 Y  
ACUMULADOS<sup>24</sup>**

Formulamos el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-435/2024, así como de sobreseer en los recursos SUP-REC-426/20224 y SUP-REC-446/2024.

**Inconformidad con la forma en la cual se resolvieron los recursos**

Antes de entrar en la exposición del diferendo, conviene dejar constancia, nuevamente, de nuestra preocupación con la forma en la cual este asunto fue resuelto, porque se dio una práctica que, en nuestro concepto, es incompatible con los principios y reglas que rigen la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>25</sup> esto es, de una institución que, como en toda democracia constitucional, debe resolver de cara a la ciudadanía, en tanto en ella se deposita la soberanía y, por lo mismo, es a quien se le deben rendir cuentas de toda actuación pública.

En la sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se puso a consideración de quienes integramos la Sala Superior, el proyecto elaborado por la ponencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, para la resolución de los recursos de reconsideración 426, 435 y 446 del año en curso; sin embargo, sin mediar posicionamiento ni, en consecuencia, dialogo alguno, o deliberación pública, la propuesta fue rechazada por una mayoría de tres Magistraturas, quienes sólo expresaron su voto por la improcedencia, pero sin precisar las razones , ni tampoco los fundamentos jurídicos aplicables. Consecuentemente, ni la audiencia, ni quienes suscribimos este voto estuvimos en condiciones de saber

---

<sup>24</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>25</sup> Véase el voto particular suscrito por la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave SUP-REP-227/2024 y acumulados.



si los motivos detrás de los votos de nuestros colegas eran los mismos o, de no ser así, divergentes.

Ha sido unos días después de la sesión pública, al presentarse el engrose respectivo, que hemos tenido conocimiento de la fundamentación y motivación que pretende justificar la improcedencia de los recursos de reconsideración.

Las decisiones tomadas, de espaldas a la ciudadanía, no se compadecen del régimen jurídico constitucional que condiciona el actuar de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al efecto la Constitución General prevé que las sesiones de sus salas sean públicas. Esta exigencia sólo puede entenderse como instrumento para que las decisiones jurisdiccionales sean públicamente debatidas, justificadas y decididas, que cualquier persona esté en aptitud de conocer por qué se tomó una decisión en un sentido determinado, y no en algún otro.

Semejantes deberes constitucionales y legales se incumplieron, nuevamente, en esta ocasión, al momento de resolverse el caso, porque las Magistraturas en contra de la propuesta, conforme a las obligaciones que tenemos conferidas, omitieron exponer las razones de su postura, a efecto de advertir si existía coincidencia en su postura y, con ello, aprobar los argumentos centrales que darían lugar al engrose respectivo. En tanto la sentencia es acto jurídico, para su documentación, la sentencia-documento, es indispensable que, desde el momento en que se vota, queden definidas las posturas que sustentaron los votos correspondientes. Desafortunadamente, este extremo no se cumplió.

Como ese tipo de conductas se lesiona la función que desempeña el Tribunal Electoral, a partir de las circunstancias del caso, dejamos constancia de nuestra inconformidad con las mismas.

### **Consideraciones del engrose**

En el documento circulado, se asientan las siguientes razones por las cuales se afirma que no se surte el requisito especial de procedencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador

## **SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS**

identificados con las claves, SUP-REC-426/20224, SUP-REC-435/2024 y SUP-REC-446/2024.

Para la mayoría:

- De la resolución impugnada no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de mera legalidad, ya que en la sentencia impugnada la sala regional responsable a partir del estudio de los conceptos de agravio se limitó a verificar temas de mera legalidad.
- La Sala Regional Ciudad de México se limitó a exponer un marco normativo en el cual se señaló lo que disponen los artículos 1°, 35, fracción II y 116, de la Constitución federal; así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del derecho a ser votada de la ciudadanía y los requisitos para ejercer la opción de la elección consecutiva de personas legisladoras. Además, señaló cuál había sido la interpretación sobre el tema que ha realizado la Sala Superior, así como la SCJN, aunado a que refirió a criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la potestad estatal para regular esos derechos político-electorales.
- La Sala Regional Ciudad de México no analizó ni estudió algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino que se enfocó en explicar la forma en se había entendido la reelección por la Sala Superior y la SCJN, esto es, se limitó a aplicar la interpretación de la elección consecutiva que previamente habían realizado esos órganos jurisdiccionales, de ahí que no se cumpla el requisito en comento, máxime que la aplicación de tales criterios, en principio, no representa un auténtico estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- El hecho de que los recurrentes pretendan ampliar los supuestos previstos en el artículo 116 constitucional, para las candidaturas militantes que pretendan optar por la reelección que han renunciado a su partido, a partir de una interpretación constitucional que ellos proponen, no implica que se esté ante un tópico de constitucionalidad o legalidad, debido a que la sala responsable se limitó a exponer que tanto la Sala Superior, como la SCJN ya habían interpretado ese precepto y se han establecido cuáles son y como aplican los supuestos.
- Así, siguiendo lo resuelto por esta Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México concluyó que la única exigencia prevista para una persona legisladora militante que pretenda la elección consecutiva por un partido distinto al que le postuló, es que renuncie a su militancia o la pierda, antes de la mitad de su mandato, por no les asistía razón en cuanto a que las previsiones constitucional, legal y reglamentaria incluía la renuncia al grupo parlamentario para legisladores militantes, ya que la pretensión de los



enjuiciantes era modificar la propia norma.

- El análisis de la sala responsable se limitó en determinar la inviabilidad de la interpretación propuesta por los demandantes, dado que los requisitos para personas legisladoras militantes y externas, ya había sido definido por la Sala Superior y la SCJN, sin que fijara o realizara un ejercicio hermenéutico constitucional y/o convencional, sino que se limitó a aspectos de legalidad consistentes en la subsunción de las normas y criterios aplicables al caso concreto.
- El medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de personas legisladoras militantes que pretenda la reelección por partido político diverso al que las postuló, temas que han sido ampliamente tratados por esta Sala Superior.
- Tampoco se advierte un error judicial evidente.

Enseguida se insertarán las consideraciones y fundamentos del proyecto de sentencia que fue rechazado, para que sirvan de voto particular, pues la argumentación empleada y las proposiciones basadas en ella, no son siquiera tocadas ni desvirtuadas en el engrose recién referido.

No obstante, sí conviene dejar apuntadas un par de ideas en relación con el fraseo empleado en el engrose para tratar de justificar la improcedencia de los recursos, porque conlleva posiciones que son abiertamente contrarias a la ley, a postulados jurídicos aceptados pacíficamente, así como a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por un lado, está fuera de toda duda la actualización del componente constitucional en las impugnaciones relacionadas con la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que a su vez confirmó la del tribunal electoral de Tlaxcala. Las controversias exigían, para su resolución, de asumir una posición clara y definida en cuanto al alcance normativo de lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución. De hecho, en el engrose así se reconoce, pues se acepta que quienes planteaban la inelegibilidad de las candidaturas que no se separaron de los grupos parlamentarios en los cuales se encontraban adscritos, formularon una propuesta de entendimiento distinta a la que finalmente adoptaron las instancias resolutoras.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

Por otro, debemos negar igualmente una afirmación deslizada en el engrose, que da a entender que la línea jurisprudencial de la Sala Superior acepta que la Constitución sólo exige la renuncia a la militancia, mas no la separación del grupo parlamentario. Como puede constatarse en el voto particular, ello no es así. En efecto, en los pronunciamientos en los cuales la Sala Superior ha dilucidado en torno a las disposiciones constitucionales que condicionan la elección consecutiva siempre se ha optado por una interpretación sistemática, pero sobre todo funcional, de los fines que pretenden realizarse con las disposiciones atinentes. En este sentido, la interpretación realizada ha privilegiado hacer efectiva la norma constitucional. Por el contrario, la posición asumida por la mayoría de integrantes de la Sala Regional Ciudad de México, que apela exclusivamente al texto empleado en la disposición constitucional respectiva, propicia la simulación y el fraude a la Constitución, por lo que su resultado es incompatible con la línea jurisprudencial de la Sala Superior en esta materia.

En su libro más reciente, (*How to Interpret the Constitution*, Princeton—University Press, 2023) Cass Sunstein sostiene que el propósito de toda interpretación constitucional debe ser siempre mejorar el funcionamiento de nuestras instituciones y procedimientos, para lo cual es preciso sopesar entre una pluralidad de opciones metodológicas e interpretativas, pero, en todo caso, debe privilegiarse aquella que lo logre, de mejor forma, el propósito indicado. Ese objetivo, desafortunadamente, no se ha logrado con el criterio asumido por la Sala Regional Ciudad de México, ni, por supuesto, con el desechamiento aprobado por la mayoría de magistraturas de esta Sala Superior.

Como se adelantó, **se presenta como voto particular el proyecto que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis sometió a discusión del Pleno de esta Sala Superior a fin de expresar las razones por las que disintimos del criterio sostenido por la mayoría de sus integrantes y que sostiene jurídicamente la procedencia de los recursos referidos, la revocación de la sentencia impugnada, y el estudio de plenitud de jurisdicción y**



**sus efectos.**

### **Consideraciones del voto particular.**

**Improcedencia.** El recurso de reconsideración SUP-REC-435/2024 es **improcedente** y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Al respecto debe tenerse presente que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>26</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>27</sup> dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>28</sup>.

Debe indicarse que los agravios planteados por la parte recurrente se limitan a señalar en forma genérica argumentos de inconvencionalidad sin cuestionar o evidenciar de qué forma respecto

---

<sup>26</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>27</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>28</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## **SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS**

a la sentencia impugnada se actualizó algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, aunado que se limita a pedir que se tome en consideración los razonamientos esgrimidos en el voto particular formulado por una de las magistraturas de la Sala responsable.<sup>29</sup>

Así, ante la deficiencia de la impugnación se estima que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, de ahí que deba desecharse la demanda.

**QUINTA. Procedencia de los recursos SUP-REC-426/2024 y SUP-REC-446/2024.** Se cumplen los requisitos para la admisión de los referidos recursos de reconsideración.<sup>30</sup>

**1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito ante la Sala responsable y en ellos se aprecian los nombres y firmas de los recurrentes; se identifica el acto impugnado y a su emisor y se mencionan los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

**2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el dieciséis de mayo, y las demandas se presentaron el diecisiete y el diecinueve posterior, respectivamente, en consecuencia, se observa que la interposición de los recursos fue oportuna, al ocurrir dentro del plazo legal de tres días.

**3. Legitimación y personería.** Los recurrentes están legitimados, al tratarse de partidos políticos que a lo largo de la cadena impugnativa han cuestionado la elegibilidad de la candidatura por elección consecutiva de Lorena Ruiz García y Ever Alejandro Campech Avelar, postulados por la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”.

En cuanto a la personería de los partidos PRD y PAN, se observa que las personas que suscriben las demandas son los representantes

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 23/2016 de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

<sup>30</sup> Artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



reconocidos ante el OPLE<sup>31</sup>, además de que se trata de las mismas personas que promovieron los medios de impugnación ante la Sala Regional.

**4. Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho el requisito, al observarse que la decisión de la Sala Regional tuvo el efecto de confirmar el registro de las candidaturas cuestionadas, por lo que se estima que los recurrentes tienen interés para acudir ante esta instancia, en virtud de que su pretensión consiste en que dichos registros sean revocados al incumplir el marco constitucional y legal para ser postuladas las candidaturas por elección consecutiva.

**5. Definitividad.** El recurso de reconsideración es el único medio previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede combatir una sentencia de una sala regional de este tribunal.

**6. Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración es procedente cuando hubo un pronunciamiento de la Sala responsable sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación de normas secundarias.<sup>32</sup>

En cuanto a la candidatura de Lorena Ruiz García, la Sala Regional precisó que se controvertía el registro aduciendo que la mencionada no se separó oportunamente del grupo parlamentario del partido político que la propuso inicialmente en el proceso electoral local inmediato anterior, sino que lo realizó hasta el veinte de junio de dos mil veintitrés.

Respecto de Ever Alejandro Campeche Avelar, argumentó que los inconformes señalaban que el límite para que se desvinculara del PRD fue el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; siendo que hasta el treinta y uno de agosto de ese año, continuaba perteneciendo al grupo parlamentario del referido partido.

---

<sup>31</sup> José Félix Solís Morales, representante del PAN ante el Consejo General del OPLE, presentó el juicio SCM-JRC-61/2024, y Sergio Juárez Fregoso, representante propietario del PRD ante dicho Consejo General, presentó el juicio SCM-JRC-62/2024.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

Al resolver la controversia declaró **infundados** los motivos de inconformidad señalando que el reclamo de los partidos surgió **a partir de una apreciación inexacta** en torno a las disposiciones normativas aplicables para la reelección de las diputaciones locales en el estado de Tlaxcala, en específico, **el artículo 116 base II, párrafo segundo de la Constitución federal**<sup>33</sup>, 35, último párrafo de la Constitución Local<sup>34</sup> y 19 de los Lineamientos<sup>35</sup>.

En ese sentido, concluyó que tratándose de las candidaturas militantes pueden dar por terminado el vínculo que las unía con el partido político que las postuló con la sola renuncia o pérdida de su militancia, **como lo mandata el artículo 116, base II, párrafo segundo de la Constitución federal**, por lo que el planteamiento que formularon el PAN y el PRD para cuestionar el registro de Lorena Ruiz García y Ever Alejandro Campech Avelar de alguna forma impondría a las personas candidatas a la reelección **la obligación de renunciar tanto a su militancia partidista, como al grupo parlamentario** del partido político que las postuló originalmente, lo que se traduciría en una **ampliación del requisito de renuncia** que va más allá de lo previsto expresamente en la Constitución federal, **cuyo texto únicamente exige la renuncia o pérdida de la militancia para ser postulado o postulada por un partido diferente.**

En ese orden de ideas, se observa que la Sala Regional **interpretó el artículo 116, base II de la Constitución general**, 35, último párrafo de la Constitución Local y 19 de los Lineamientos respecto a los requisitos para el registro de las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa por elección consecutiva, **concluyendo que las candidaturas militantes a diferencia de las candidaturas externas no les es exigible desvincularse de la bancada partidista o grupo**

---

<sup>33</sup> Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>34</sup> Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>35</sup> La postulación de candidaturas para elección consecutiva a los cargos de Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, salvo que las personas titulares hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.



**parlamentario cuando buscan ser reelectas a través de la postulación de otro instituto político.**

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, considera que se actualiza la procedencia de los recursos de reconsideración al cumplirse el supuesto consistente en que las Salas Regionales interpreten directamente preceptos constitucionales, o bien, el recurrente aduzca un indebido estudio en los términos planteados.

#### **SEXTA. Estudio de Fondo.**

**1. Contexto.** Ante el Tribunal Local se impugnó el Acuerdo 105, emitido por el OPLE que aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postuladas por la Candidatura Común, para el proceso electoral en curso.

Se impugnaron cinco candidaturas, al considerar que no cumplían con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, cuyo registro fue confirmado por el Tribunal local.

En lo que interesa relativo al cuestionamiento de la candidatura de Lorena Ruiz García y Ever Alejandro Campech Avelar, el Tribunal local consideró que el requisito de renunciar al grupo parlamentario es exigible únicamente para las personas que pretenden reelegirse y que, en el proceso electoral en el que resultaron electas participaron mediante una candidatura externa, subrayando que las candidaturas cuestionadas participaron en su momento en una candidatura militante<sup>36</sup> y que constaba en autos su carta renuncia en la temporalidad correspondiente<sup>37</sup> -veintiocho de febrero de dos mil veintitrés-

---

<sup>36</sup> Señaló que la jurisprudencia 7/2021 de la Sala Superior, de rubro DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO, **debía ser interpretada** en el sentido de que aquellas personas legisladoras que fueron postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste, o en su caso, de alguno de los partidos coaligados, deberían ser postulados por el mismo partido o alguno de los integrantes de la coalición, salvo que se hayan desvinculado (renunciado) antes de la mitad de su periodo, lo que implica desvincularse del grupo parlamentario.

<sup>37</sup> Concluyó que la exigencia aplicable era que debían renunciar o perdido su militancia del partido por el cual fueron postuladas, antes de la mitad de su mandato y no así renunciar al grupo parlamentario.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

El fallo local fue impugnado ante la Sala Regional, quien confirmó éste al coincidir con sus consideraciones, realizando una interpretación constitucional.

**1.1 Síntesis de la sentencia impugnada**

- La Sala responsable advirtió que el PAN y el PRD, señalaron como motivos de inconformidad que Ever Alejandro Campech Avelar y Lorena Ruiz García; no solo debían renunciar a sus respectivas militancias, sino también desvincularse de los grupos parlamentarios de los que eran integrantes. Asimismo, que los enjuiciantes se inconformaron de que el Tribunal local desatendió lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución federal, debido a que –en su opinión– pese a haber renunciado a su militancia partidista, los candidatos registrados aún conservaban un vínculo legislativo con su respectivo partido político, al mantenerse como integrantes del grupo parlamentario correspondiente.
- Preciso que los inconformes señalaron que el Tribunal local dio una lectura indebida a los alcances de la jurisprudencia 7/2021 de la Sala Superior, porque desde su óptica, para optar por la reelección por un partido distinto, era necesario que los aspirantes se **desvincularan completamente** del partido original antes de la mitad de su mandato, **lo que naturalmente incluye no solo renunciar a su militancia, sino también desvincularse de la pertenencia al respectivo grupo parlamentario.**
- La Sala Regional calificó como **infundados** los agravios al considerar que el reclamo de ambos partidos surgían a partir de una **apreciación inexacta en torno al artículo 116 base II, párrafo segundo de la Constitución federal, 35, último párrafo de la Constitución Local y 19 de los Lineamientos**, al referir que al igual que lo estableció en Tribunal local, bastaba que las personas cuestionadas renunciaran a su militancia para que pudieran ser postuladas a dichos cargos a través de la vía de la elección consecutiva por parte de la Candidatura Común.



- Advirtió que el Tribunal local sustentó su determinación en las constancias mediante las cuales Ever Alejandro Campech Avelar y Lorena Ruiz García renunciaron a su militancia por el PRD y el PT, respectivamente.
- La Sala Regional expuso que coincidía con lo determinado por el Tribunal local porque a diferencia de lo manifestado por los inconformes, las candidaturas controvertidas no estaban obligadas **más que a renunciar o perder sus respectivas militancias** antes de la mitad de sus mandatos.
- **Para sostener lo anterior, precisó que se debía considerar el contenido de los artículos 116, base II, párrafo segundo de la Constitución General; 35, último párrafo de la Constitución Local y 19 de los Lineamientos, porque en esos preceptos se establecía claramente cuáles son los parámetros que rigen la reelección de las diputaciones locales**, de lo cual se imponía como único requisito para las personas que aspiren a ser postuladas por un partido distinto al que inicialmente las había registrado, el haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- A su juicio, tales artículos establecían que las personas diputadas pueden ser reelectas hasta por cuatro periodos consecutivos y que la postulación solo puede ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que las hubiere postulado, a menos que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- En esa línea interpretativa consideró que **la norma no mencionaba en ningún momento la obligación de desvincularse del grupo parlamentario respectivo como una forma de condición para poder ser postuladas por un partido político diferente.**
- Expuso que era evidente que la normativa nacional y local de ninguna manera aspiraba a imponer mayores requisitos a las personas que desean obtener su reelección, más que únicamente renunciar o perder su militancia en el partido que

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

inicialmente las postuló **y que los reclamos de los inconformes equivalían a introducir elementos no contemplados en la normativa señalada.**

- Destacó que conforme a los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución federal, en relación al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Caso Yatama vs. Nicaragua, los conceptos de agravio en que los partidos políticos inconformes sustentaban su reclamo carecían de razón, ello, porque la interpretación que sugerían sería contraria al mandato constitucional en cuanto a que no se pueden restringir ni suspender derechos humanos.
- Estimó que si bien el PAN y el PRD sustentaban sus planteamientos en la interpretación que hicieron de la jurisprudencia 7/2021 de la Sala Superior, **era necesario tener en cuenta que tal criterio surgió en el contexto de candidaturas externas, en las cuales era evidente una falta de vinculación con el partido político que las postuló, pues esas candidaturas no están afiliadas a ningún instituto político mientras que las candidaturas externas no tienen esta afiliación, ya que su postulación se basa en un respaldo ciudadano que no está ligado a una militancia partidista.**
- El planteamiento que formulan el PAN y el PRD de alguna forma impondría a las personas candidatas a la reelección la obligación de renunciar tanto a su militancia partidista, como al grupo parlamentario del partido político que las postuló originalmente, lo que se traduciría **en una ampliación del requisito de renuncia que va más allá de lo previsto expresamente en la Constitución General, cuyo texto únicamente exige la renuncia o pérdida de la militancia para ser postulado o postulada por un partido diferente.**
- Por otra parte, la Sala responsable aseguró que la Sala Superior ha seguido esta misma línea interpretativa al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-94/2024, en el que otorgó un valor preponderante a la renuncia a la militancia de una persona



que aspiraba a ser reelecta, **sin que al efecto fuera relevante verificar si eventualmente se desvinculó del grupo parlamentario del partido político que la había postulado en un inicio.**

- En cuanto a la sentencia SUP-JDC-427/2023 señalada por el PAN precisó que no era aplicable al caso concreto<sup>38</sup>, mientras que el ST-JRC-5/2024 no tenía el carácter vinculante, aunado a que se debía atender la situación jurídica en función del marco normativo específico existente en Tlaxcala.

## 1.2 Síntesis de los agravios

a) **SUP-REC-426/2024.** El PRD señala como motivos de inconformidad que la Sala responsable:

- **Vulneró los artículos 14 y 116 de la Constitución general al interpretar de forma incorrecta la finalidad de la restricción a la elección consecutiva de diputaciones.** Indebidamente sostiene al igual que el Tribunal local que la jurisprudencia 7/2021 solo es aplicable a las personas que originalmente fueron candidatas externas de un partido político.
- **Hizo una diferenciación entre candidaturas externas y militantes por lo que deja establecido un trato inequitativo y desigual entre quienes pretenden la elección consecutiva y que se diferencian por el tipo de vínculo partidario.**
- Interpreta de manera errónea el artículo 116 constitucional, así como la jurisprudencia 7/2021 y hace una distinción entre las candidaturas militantes y las externas.
- Pasa por alto que lo que identifica inicialmente a una diputación, para efectos de organización intraparlamentaria es la procedencia partidista y en función de esa procedencia, sea militante o no, es como se conforma el grupo parlamentario.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Señaló que en ese caso fue una disposición reglamentaria expresamente dirigida a las candidaturas externas para que comprobaran su desvinculación del partido político que las postuló previo a la mitad de su mandato, las cuales, conforme a la citada jurisprudencia, sí tienen el deber de desvincularse de su bancada partidista o grupo parlamentario para ser reelectas.

<sup>39</sup> Lo que implica que la persona diputada tiene un nexo de identidad ideológica y programática con el partido, lo cual lo identifica como parte de su grupo parlamentario.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

- Sostiene un criterio contrario al artículo 70 de la Constitución general y por el contrario, lo establecido en el artículo 57 de la Ley orgánica del Legislativo de Tlaxcala es acorde con el citado artículo 70.
- Hace consideraciones generales sobre la procedencia y naturaleza de la elección consecutiva como una extensión o derivación del derecho a ser votado como una forma de ejercerlo cumpliendo las exigencias que establezca la ley, al señalar que no es un derecho absoluto y que debe constreñirse a inicialmente a las reglas para poder ser postulada hasta por tres veces consecutivas.
- En ninguna de sus consideraciones establece el motivo por el que en el caso de candidaturas y diputaciones militantes y busquen la elección consecutiva no deban separarse o renunciar al grupo parlamentario al que pertenecen.
- Establece un criterio cerrado, restrictivo, contrario a la exigencia constitucional de separarse totalmente del vínculo partidario si es que no es postulado por el mismo partido y no renunció antes de la mitad del periodo de su encargo, dejando ver que para la diputación militante no es necesario lo que significa tener una doble militancia.
- Vulnera los principios de exhaustividad y congruencia al no atender los planteamientos en cuanto a los dos escritos<sup>40</sup> de renuncia partidista presentados por Lorena Ruiz García.
- No toma en cuenta que la renuncia al partido que originalmente los postuló debe entenderse en sentido amplio, abarcando su renuncia a cualquier nexo de subordinación, de identidad política e ideológica.

**b) SUP-REC-446/2024.** El PAN señala que:

- **La Sala Regional indebidamente determinó que la interpretación del artículo 116 constitucional en relación con los diversos 1° y 35 de la Constitución general impone como único requisito para las personas que aspiren a ser postuladas por un partido político distinto al que inicialmente**

---

<sup>40</sup> Uno fechado con veinte de febrero y otro el veinte de junio, ambos de dos mil veintitrés.



las había registrado, el haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- La Sala responsable concluyó que la disposición constitucional no prevé la obligación de desvincularse del grupo parlamentario respectivo como una forma de condición para poder ser postuladas por un partido político diferente, lo cual sería equivalente a introducir elementos no contemplados en ella.
- En su interpretación la Sala Regional señaló que la jurisprudencia 7/2021 no resultaba aplicable para dirimir el problema jurídico, dado que ésta debe ser interpretada en el sentido de que aquellas personas legisladoras que fueron postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste, en su caso, de alguno de los partidos coligados deben ser postulados por el mismo partido o alguno de los integrantes de la coalición, salvo que se hayan desvinculados (renunciado) antes de la mitad de su periodo, lo que implica desvincularse del grupo parlamentario.
- Lo anterior, sobre la base que, en caso se impugnaba la elegibilidad de una candidatura que fue originalmente postulada por un partido político del cual, si era militante, elemento que difería del supuesto sobre el cual se fijó la jurisprudencia.
- Debe considerarse que la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-116/2024 estimó que las personas legisladoras que buscan su elección consecutiva se encuentran obligadas a desvincularse de su bancada antes de la mitad de su mandato, con independencia de que sean o no militantes de partidos políticos, sin embargo, en el caso de la Sala regional responsable las únicas que tenían que desvincularse eran las candidaturas externas.
- El análisis del caso implicaría generar un criterio relevante y trascendente (*certiorari*).
- Indica que desde el momento de promover el juicio de revisión constitucional sustancialmente argumento el incumplimiento del requisito previsto por los artículos 116, fracción II de la Constitución general, 35 de la Constitución local, y 19 de los Lineamientos.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

- Debió considerarse que tanto en la instancia local como en la regional se adujo que el registro de la candidatura de Ever Alejandro Campech Avelar resultaba ilegal porque se debió separar del grupo parlamentario al que estaba integrado a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que al comprobarse que integró el Comité de Administración del Congreso como diputado local del PRD como parte del PRD incumplió con la restricción constitucional.
- Fue indebido que el Tribunal local se limitó a verificar la renuncia formal del referido ciudadano el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés porque continuó ostentándose públicamente como diputado del PRD y era integrante del grupo parlamentario del partido.
- El caudal probatorio con el que se acreditó la continuidad del desempeño como diputado del PRD no fue objetado ni desvirtuado por el referido candidato al comparecer como tercero interesado en la instancia previa.
- El Tribunal local y la Sala responsable dejaron de apreciar correctamente el precedente SUP-RAP-94/2024.
- En el precedente SUP-REC-327/2021 que dio origen a la jurisprudencia 7/2021 se precisó que la desvinculación del grupo parlamentario para aquellos legisladores que optaran por la vía consecutiva a través de un partido político distinto a aquel que originalmente lo postuló, **era aplicable en todos los casos con independencia si contaban o no con militancia.**

**2. Decisión.** Resultan **fundados** los agravios por los que los recurrentes afirman que fue incorrecta la interpretación de la Sala Regional respecto del alcance del artículo 116, fracción II de la Constitución general y finalidad de la restricción a la elección consecutiva de diputaciones, con relación a los artículos 35, último párrafo de la Constitución Local y 19 de los Lineamientos.

En ese tenor, se **revoca la sentencia** de la Sala Regional en lo que fue materia de impugnación, y se entra al estudio del caso en plenitud de jurisdicción.



## 2.1. Explicación jurídica

### a. Consideraciones respecto a la reelección consecutiva y la renuncia a los vínculos partidistas antes de la mitad del mandato

No está sujeto a debate o interpretación que la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que (como modalidad de ejercicio de ese derecho) no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.<sup>41</sup>

En este sentido, en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Asimismo, se ha considerado que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

El artículo 116, fracción II de la Constitución general establece que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 41/2017 y

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

## SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS

acumulada,<sup>42</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tratándose de la reelección de legisladores, la Constitución general prevé la obligación que las constituciones de los estados establezcan la elección consecutiva de las diputaciones locales, así como que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.<sup>43</sup>

Al efecto, invocó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución general en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores.<sup>44</sup>

En tal Dictamen se proponía expresamente lo siguiente:

- Si un legislador (federal) busca la reelección, tendría que hacerlo por la **misma vía por la que llegó al ejercicio del cargo, esto era, por el mismo partido** que lo postuló, sin que pudiera hacerlo por medio de una candidatura independiente o,

---

<sup>42</sup> En aquellas acciones se analizó, entre otros preceptos, los artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Sonora, que establecían el mandato para que diputados locales y municipales que pretendieran la reelección fueran postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos que conformaron la coalición que los postuló.

<sup>43</sup> Se citó como precedentes lo resuelto en acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, así como 126/2015 y su acumulada.

<sup>44</sup> Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que, si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].



en caso de que fuera candidato independiente, tendría que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición.

- En las constituciones de los estados se pudiera establecer la elección consecutiva de los diputados locales, **ajustándose al modelo federal propuesto con la reforma al artículo 59 de la Constitución general.**

En tal contexto, la Suprema Corte declaró la validez de las porciones normativas que establecían que las diputaciones locales que aspiraban a la reelección deberían ser postuladas por el mismo partido o por alguno de los partidos coaligados, conforme con lo siguiente:

- La Constitución general implementó el principio de reelección de diputaciones bajo el requisito *sine qua non* que la postulación (consecutiva de los diputados o munícipes que fueran a reelegirse) sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Tales condicionamientos han sido respaldados por esa misma Suprema Corte en varios casos (entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como 76/2016 y sus acumuladas), en los que reafirmó que las entidades federativas tienen que asegurar en sus normas fundamentales que las diputaciones locales estén en posibilidad de reelegirse, lo que conlleva a que puedan hacerlo a través del partido político o partidos políticos que los postularon, o de manera independiente.
- Ello, bajo la premisa de que la normativa que regule la reelección cumpla con criterios de idoneidad y proporcionalidad, estableciendo condicionantes expresas que limiten ese derecho:

-Si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser

## **SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS**

realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.

-Si se desea postularse por otro partido político, el respectivo diputado o munícipe tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postularon o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, las exigencias o condiciones explícitas que deben reunir las diputadas y diputados que aspiren a la elección consecutiva (previstas en el artículo 59 de la Constitución general) son:

- Que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.
- Por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Que sea hasta por cuatro periodos consecutivos.

Puede haber otras condiciones que derivan de su propio contenido, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.

Lo anterior deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, en tanto que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario.<sup>45</sup>

Con relación a los elementos del texto constitucional previsto en el artículo 59 de la Constitución general, esta Sala Superior se ha pronunciado sobre los elementos normativos y la naturaleza democrática del valor constitucional que protegen.<sup>46</sup>

**(1)** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **(2)** salvo que hayan renunciado o perdido su militancia

---

<sup>45</sup> Sentencias emitidas en los expedientes sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.

<sup>46</sup> SUP-REC-319/2021.



antes de la mitad de su mandato.

- El primer elemento consiste en la restricción, tanto de los partidos políticos como de los funcionarios electos, de postular o postularse bajo la modalidad de reelección a quienes o con quienes no se hubieran postulado previamente.
- El segundo elemento establece una excepción a la restricción, si el funcionario electo *renuncia* o *pierde* su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si se parte del supuesto de que la figura de la reelección es una forma de ejercer el derecho de ser votado, la restricción contemplada en el primer elemento parecería afirmar que la posibilidad de ocupar sucesivamente un cargo de elección popular requiere necesariamente que exista un vínculo entre un funcionario electo y un partido político.

Sin embargo, al incluir el segundo elemento del precepto constitucional se puede concluir que ese vínculo solo es necesario en caso de que: **1)** el funcionario electo sea militante y **2)** no hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tomando en consideración estas ideas, se puede concluir que una de **las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva estrictamente normativa, es fortalecer el vínculo entre los militantes y los partidos políticos.**

Ahora bien, como se señaló anteriormente, **no basta un análisis meramente formal**, sino que es necesario entender el impacto que tiene el ejercicio de los bienes y derechos constitucionales en juego, así como con los valores propios de una democracia constitucional.

En este sentido, **la necesidad de fortalecer la relación entre el partido y sus militantes, así como sus simpatizantes**, radica en la relevancia del rol que juegan los partidos políticos en una democracia constitucional, particularmente en el funcionamiento del congreso.

Los partidos políticos son una de las subestructuras más comunes y con mayores implicaciones dentro del órgano legislativo.

## SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS

Por un lado, los partidos tienen diversas funciones en la operación del congreso y, en última instancia, influyen significativamente en las legislaciones que ese órgano emite. Por otro lado, los partidos buscan, a través de sus grupos y bancadas, actuar en colectivo para cumplir con sus fines electorales; es decir, se coordinan para cumplir agendas parlamentarias y hasta partidistas que les permitan mantenerse como opciones políticas para la ciudadanía.<sup>47</sup>

Debido a estas dos labores partidistas en el congreso —las tareas legislativas y el sentido electoral—, los grupos y bancadas actúan de tal manera que se pueda llegar a acuerdos legislativos con otros grupos. Además, buscarán acercarse a los intereses colectivos del partido de tal forma que se beneficien al contar con más oportunidades para que sus legisladores sean reelectos.<sup>48</sup>

Gran parte del funcionamiento tiene que ver con la integración de sus bancadas y los acuerdos a los que llegan con otros grupos parlamentarios, por lo que es necesaria la cooperación entre los miembros de cada bancada. Para cumplir estos objetivos, los partidos en el congreso deben resolver los problemas relativos a la incertidumbre que genera el término de la legislatura y a que los y las legisladoras busquen actuar de acuerdo con su beneficio individual.<sup>49</sup>

Uno de estos problemas de incertidumbre es el que presenta el final del mandato legislativo, el cual implica la posibilidad de que estos representantes busquen opciones para continuar con el desarrollo de su carrera política. Eso da lugar a que las y los legisladores puedan utilizar su desempeño legislativo como un ancla para continuar su carrera política, ya sea buscando reelegirse en su cargo dentro del congreso, o buscando postularse para otro cargo de elección popular.

De ahí que haya dos estrategias para los legisladores conforme se acerca una elección: (1) un cambio en su forma de votar dentro del congreso, siguiendo las propuestas de otro partido o (2) cambiarse de

---

<sup>47</sup> Mershon, C. 2014. "Legislative Party Switching." En Martin, S., Saalfeld, T. y Strøm, K. (Ed.) *The Oxford Handbook of Legislative Studies*, p. 1.

<sup>48</sup> Aldrich, J. 2011. "Political Parties in and Out of Legislatures." *The Oxford Handbook of Political Science*, p. 12.

<sup>49</sup> Saalfeld, T. y Strøm, K. 2014. "Political Parties and Legislators." En Martin, S., Saalfeld, T. y Strøm, K. (Ed.) *The Oxford Handbook of Legislative Studies*, pág. 14.



bancada.

Ante la incertidumbre pueden surgir distintas estrategias políticas y debido a las reglas para la selección de candidaturas de los partidos, esto pueden inducir a las y los legisladores a cambiar su comportamiento. Este comportamiento está altamente determinado por su deseo de ser reelecto, por lo que, para cumplir con este objetivo, responderán a los intereses de su electorado, que, en el caso mexicano, estos intereses se ven mediados por el partido político al que se vinculó en el desempeño de su cargo legislativo.

De esta manera, la regla de la desvinculación prevista para antes de iniciar la segunda parte de su gestión como legisladores, puede hacer más costosa la salida de la facción partidista en el congreso. Esta situación aumenta los incentivos que tienen las y los legisladores de mantener su cohesión con el partido político al que se vincularon para limitar los costos asociados con un cambio.

Tomando en cuenta tanto el aspecto normativo como las implicaciones que podría tener esta disposición constitucional vista desde algunas teorías de la ciencia política respecto al comportamiento legislativo, es posible afirmar que la finalidad de la norma es: **fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos que tengan un vínculo ideológico con ellos.**

La restricción del artículo 59 constitucional tiene el objetivo de fortalecer el sistema de partidos al fomentar que se postulen candidatos que tengan un **vínculo ideológico** con un determinado partido político. Supuesto que no sólo se cumple en el caso de los militantes de los partidos políticos, atendiendo a la dinámica y regulación del funcionamiento del propio órgano legislativo.

Respecto al tema, esta Sala Superior sostuvo, al resolver el juicio SUP-JDC-4372/2015, las siguientes características de los órganos legislativos:

- La Constitución permite y fomenta que exista un vínculo entre

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

los legisladores y los partidos políticos al permitir la agrupación de legisladores debido a su afiliación de partido.

- El sistema normativo que rige la labor legislativa fomenta que los parlamentarios realicen sus funciones en grupos a partir de una afiliación partidista.
- Los partidos políticos pueden mantener un cierto grado de control con sus respectivos grupos parlamentarios.

En este sentido, es posible concluir que **los miembros del poder legislativo se encuentran dentro del presupuesto de la norma al tener una vinculación ideológica con el partido que los postuló.**

Incluso, **los grupos parlamentarios se pueden definir como una forma de organización legislativa con igual afiliación política, agendas y principios ideológicos, con el objetivo de realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.**<sup>50</sup>

Por tanto, es posible entender, de manera funcional, que los legisladores que forman parte de una bancada partidista o de un grupo parlamentario, cuentan con una militancia parlamentaria únicamente para efectos de la aplicación de la regla y su excepción prevista en el artículo 59 constitucional, lo cual si bien se hizo relevante para caso de las candidaturas externas por parte de esta Sala Superior, ello no significa que pueda entenderse que no resulta aplicable a las candidaturas en general, porque lo verdadera relevante es la desvinculación partidista, no solamente en términos formales, sino también la separación de las actividades del partido en los distintos ámbitos en los cuales se despliega, lo que implica la separación también de los grupos parlamentarios al ser, como se dijo, una forma de organización legislativa con igual afiliación política, agendas y principios ideológicos,

---

<sup>50</sup> En ese sentido se encuentran las disposiciones de los artículos 70 de la Constitución general; así como 14, 26 al 30, y 71 al 79, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior cobra sentido si entendemos que los y las militantes pueden, según el artículo 40, de la Ley de Partidos, refrendar o renunciar a su militancia ya que cuentan, de hecho, con esa calidad. **Por tanto, los integrantes de los grupos parlamentarios tienen, de igual forma, la posibilidad de refrendar o renunciar a la bancada que integran, al contar con la calidad de integrantes, cuestión que se asemeja a una militancia parlamentaria.**

**Esta equivalencia funcional es posible únicamente por el tipo de cargo y la función realizada; ya que, por la naturaleza de la labor legislativa, existe la posibilidad de integrar grupos parlamentarios. Estas fracciones deben contar con agendas legislativas e ideologías en común para lograr trabajar de forma efectiva.**

**Asimismo, se ha considerado que, al instalarse el Congreso, deben conformar el correspondiente grupo parlamentario, aunado a que deben rendir cuentas a la ciudadanía en el desempeño de su función, quien vincula a la diputación con el partido que la postuló.**

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que el término “*renuncia*” que establece el texto constitucional debe entenderse de manera amplia, y no sólo limitada a la militancia, para generar la posibilidad de quienes fueron postulados a través de candidaturas externas puedan optar a la elección consecutiva postulados por opciones políticas distintas, **en el entendido que, la Constitución federal no realiza distinción alguna para aspirar a la reelección entre afiliados y no afiliados para acceder a la reelección.**<sup>51</sup>

Así, cuando la Constitución general señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse **en el sentido de romper cualquier vínculo que la persona legisladora pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).**

---

<sup>51</sup> SUP-JDC-427/2023.

## **SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS**

En ese tenor, la restricción se entiende desde la ruptura del vínculo partidista real y efectivo, por lo que en el caso de las personas legisladoras aun cuando renuncien a la militancia si siguen ejerciendo sus funciones también tienen que romper con el nexo que genera pertenecer a un grupo parlamentario que comparte su ideología, considerando que no solamente se involucra el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse; sino el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes, quien tiene el derecho de que se le presenten candidaturas con las ideologías perfectamente identificables, a la par que se evita simulaciones en el sistema.

### **b) Constitución local y lineamientos**

El artículo 35, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que las diputaciones podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

En el caso del artículo 19 de los Lineamientos se indica que la postulación de candidaturas para elección consecutiva a los cargos de Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, **salvo que las personas titulares hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y titulares de



Presidencias de Comunidad; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.

## **2.2. Interpretación de la restricción constitucional por la Sala Superior**

En términos de lo anterior, opuestamente a lo interpretado por la Sala Regional, lo que mandata el artículo 116, base II, párrafo segundo de la Constitución general es que las candidaturas que aspiran a la elección consecutiva-sin distinguir entre militantes o externas-, deben desvincularse del partido político que originalmente las postuló si pretenden reelegirse por un partido distinto, lo cual debe ser **real** y de forma eficaz, en la temporalidad prevista, esto es, antes de la mitad de su mandato.

La Sala Regional se basó en una interpretación constitucional errónea basada en la percepción de que respecto de las candidaturas militantes la exigencia de desvinculación partidista se cumple con la presentación de la renuncia a la militancia, y exigir una desvinculación del grupo parlamentario se traduciría en una ampliación del requisito de renuncia que va más allá de lo previsto expresamente en la Constitución general, cuyo texto únicamente exige la renuncia o pérdida de la militancia para ser postulado o postulada por un partido diferente.

Tal interpretación es equivocada, porque a la luz del texto constitucional la **desvinculación del grupo parlamentario se inscribe en el concepto amplio de renuncia partidista, y no se trata de un elemento adicional** sino que es parte del mismo al implicar la separación completa del nexo partidista por el que quien pretende nuevamente obtener una candidatura ejerce el cargo parlamentario, si no existiera una separación total de la relación partidista cualquiera que sea su modalidad, implicaría generar esquemas de simulación respecto a la restricción constitucional.

En efecto, en la medida en que la Constitución general exige, para ser reelecta una persona siendo postulada por una fuerza política diversa a aquella por la que fue originalmente electa, **una renuncia**

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

**partidista, debe entender como verdadera y auténtica desvinculación con el partido**, comprendiendo, por ende, los distintos planos formales e informales en los cuales tiene incidencia como organización de ciudadanos que permite el acceso de la ciudadanía a los órganos representativos del Estado mexicano, lo que incluye a los grupos parlamentarios.

Al respecto, debe indicar que el texto constitucional tampoco distingue entre tipos o clasificaciones de candidaturas, sino que tiene su eje rector en una **finalidad, esto es, en desvinculación real y efectiva de la candidatura del partido político o partidos de colación que en su oportunidad la postularon y por lo cual obtuvo una curul.**

En ese sentido, debe entenderse por renuncia el acto de desvincularse, de separarse de toda relación o nexo con el partido político, lo cual también incluye la separación del grupo parlamentario que postuló a la candidatura en el proceso previo.

Lo relevante no es una perspectiva de distinción de que quienes ostenten el carácter de militantes de los partidos políticos que los postularon y quienes lo hubieran hecho por la vía de candidaturas externas, para generar de facto esquemas de inobservancia de la restricción, sino que lo importante es tener claro que unos y otros accedieron a la correspondiente diputación por la misma vía, es decir, mediante la postulación de un partido político o coalición de partidos, y en ambos casos se genera un vínculo con la fuerza política que los registro como candidatos, ya sea en militancia y/o al pertenecer al grupo parlamentario correspondiente.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 35, fracción II y 116, fracción II de la Constitución general se obtiene que el requisito de ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, resulta exigible a aquellas diputadas o diputados que, siendo o no militantes, hayan llegado al cargo por un partido o coalición, salvo que se hubieran separado de dichos institutos políticos con anterioridad a la mitad de su mandato, **lo cual implica la desvinculación de cualquier nexo con el partido político o de los partidos políticos que en su momento los postularon,**



**incluyendo la separación del grupo parlamentario correspondiente.**

Para esta Sala Superior, la obligación de renunciar tanto a la militancia partidista, como al grupo parlamentario del partido político que las postuló originalmente, de ninguna forma implica imponer una ampliación del requisito de renuncia más allá de lo previsto expresamente en la Constitución federal.

Lo anterior, porque como lo manda el artículo 116, base II, párrafo segundo de la Constitución federal **las diputaciones sin distinción que aspiran a la elección consecutiva deben desvincularse del partido político que originalmente las postuló si pretenden reelegirse por un partido distinto.**

En ese sentido, **debe entenderse por desvincularse, al hecho de separarse de toda relación partidista**, como puede ser el grupo parlamentario que postuló a la candidatura en el proceso previo, porque de limitarse a presentar una renuncia a la militancia, sin romper el nexo en el ámbito parlamentario equivaldría a esquemas de simulación.

Ahora bien, tal separación no se trata de un formulismo, sino que debe ser real, por lo que las candidaturas no deben realizar tampoco actos que impliquen vinculación con el partido o partidos de la coalición que en su momento los postuló, si es que quieren ser considerados candidaturas de otra fuerza política.

En este sentido, es indebida la interpretación constitucional realizada por la Sala Ciudad de México, en tanto que no basta con presentar la renuncia a la militancia, sino que se debe renunciar a cualquier vínculo con el partido que los postuló en el proceso inmediato, lo cual también se inscribe en la finalidad del precepto constitucional, la cual a la par rige la normativa constitucional local y los Lineamientos.

Asimismo, debe indicarse que esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2021 de rubro DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO, no generó o interpretó un esquema de distinción para dejar subsistente a través de clasificaciones de candidaturas nexos partidistas que permitan evitar la finalidad de restricción constitucional, por el contrario desde la visión de dicha finalidad es que observó que la desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes, lo cual en ningún punto excluyó a las candidaturas militantes de exigírseles una separación total y real de cualquier vínculo, como lo son los grupos parlamentarios, por lo que las consideraciones de la Sala Regional para realizar su interpretación constitucional tuvo además una percepción errónea.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México.

**SEXTO. Plenitud de Jurisdicción.** En el caso debe entrar al estudio de plenitud de jurisdicción<sup>52</sup> dado que se actualiza la existencia del riesgo de irreparabilidad respecto del derecho de postulación de dos candidaturas a diputación local por mayoría relativa al no existir el tiempo suficiente, previo a la jornada electoral del próximo dos de junio, para que la Sala Regional se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada y se ordené, en su caso, la revocación y sustitución de candidaturas de diputaciones locales por dicho principio.

Ahora bien, ha quedado precisado que **tratándose de candidaturas militantes no es suficiente renunciar a la militancia, sino que, para efectos de postularse en elección consecutiva, la desvinculación al partido político que los llevó a ocupar la curul debe ser real y efectiva**, por lo que también les es exigible renunciar a su grupo parlamentario, lo cual no es un mero formulismo sino que posterior a dicha renuncia no deben existir actos como integrante de

---

<sup>52</sup> Artículo 6, párrafo tercero de la Ley de Medios.



dichos grupos o bien que impliquen vinculación con el partido respectivo.

Lo anterior, porque las candidaturas militantes, al igual que las candidaturas externas, al formar parte de un grupo parlamentario establecen o continúan con un vínculo con el grupo parlamentario que integran.

Cabe indicar que en la medida en que la Constitución exige, para ser reelecta una persona siendo postulada por una fuerza política diversa a aquella por la que fue originalmente electa, una renuncia partidista, debe entenderse como verdadera y auténtica desvinculación con el partido, comprendiendo, por ende, los distintos planos formales e informales en los cuales tiene incidencia como organización de ciudadanos que permite el acceso de la ciudadanía a los órganos representativos del Estado mexicano.

En ese tenor, tanto la Sala Regional y el Tribunal local se basaron en una interpretación constitucional errónea respecto a la exigencia de desvinculación partidista tanto de las candidaturas militantes y externas.

En ese marco, resulta fundado el agravio de falta de exhaustividad de la sentencia local, relacionado con la valoración de pruebas aportadas para acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad de las candidaturas impugnadas **al no haberse desvinculado de los grupos parlamentarios respectivos.**

En el juicio de revisión 61 el PAN<sup>53</sup> adujo que se vulneraban los principios de exhaustividad y congruencia toda vez que no se analizaron adecuadamente los planteamientos y agravios, limitándose el Tribunal local a aducir que ante la existencia de una renuncia formal a la militancia era suficiente para tener por colmado el requisito previsto en los artículos 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución federal, 35 de la Constitución local, y tercer párrafo inciso j) del artículo 19 de los Lineamientos.

---

<sup>53</sup> Durante la cadena impugnativa ha cuestionado el registro de la candidatura de Ever Alejandro Campech Avelar.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

Menciona que el Tribunal local se limita a citar que su determinación siguió el criterio del recurso de apelación SUP-RAP-94/2024, sin señalar cuáles consideraciones resultaban aplicables, además que dicho precedente no resulta aplicable, dado que en el presente asunto sí se ofreció un caudal probatorio necesario para acreditar que el candidato no obstante su renuncia a la su militancia al PRD el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, al menos hasta el treinta y uno de agosto de ese año continuó integrando el grupo parlamentario de dicho instituto político y ostentándose públicamente como militante.

Refiere que con las pruebas que aportadas acredita que el candidato cuestionado continuó en el grupo parlamentario, además que con las documentales públicas que obran alojadas en la página web del Congreso continuaba contentándose como diputado del PRD, que pudo ser representante de ese partido ante el Comité de Administración del Congreso del Estado siendo que éste únicamente puede estar conformado por representantes de los grupos parlamentarios y no por diputados independientes, como explicó en el juicio electoral de origen en términos de los artículos 58, 64, 66 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Asimismo, resalta que la candidatura cuestionada fue representante del PRD en el Comité de Administración del Congreso del Estado siendo que el mismo, solamente puede estar conformado por representantes de los grupos parlamentarios en términos de los artículos 58, 64, 66 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por su parte el juicio de revisión 62 el PRD adujo que el Tribunal local basado en la renuncia de la diputada Lorena Ruiz García, presentada al Comisionado Nacional del PT en Tlaxcala supuestamente el veinte de febrero, deja de pronunciarse sobre los restantes elementos de prueba -los enlista-, en vulneración al principio de exhaustividad.

Al dejar de valorar las pruebas, algunas de las cuales fueron emitidas por la propia candidata cuestionada, deja de advertir que contradicen la renuncia que se presentó ante el OPLE.

Asimismo, alude que la renuncia presentada ante el OPLE no está corroborada con otro medio de prueba.



Aun suponiendo sin conceder que la renuncia de la diputada Lorena Ruiz García ocurrió el veinte de febrero de dos mil veintitrés, esto no desvirtúa el hecho de que dicha diputada se mantuvo en el grupo parlamentario del PT hasta el dieciocho de agosto de ese año, fecha en que el Congreso del Estado la declaró diputada independiente.

Ello no se desvirtúa dado que el Tribunal responsable no hace alusión explícita ni implícita de ello, y da por hecho dicha permanencia en la fracción parlamentaria, enfocándose a referir que no es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2021, al referirse a candidaturas externas.

Los agravios de falta de exhaustividad resultan **fundados** dado que el Tribunal local debió analizar que en los juicios electorales locales se ofrecieron pruebas que adminiculadas permiten acreditar que posteriormente al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, Lorena Ruiz García y Ever Alejandro Campech Avelar seguían tenía una vinculación partidista con el PT y con el PRD, al seguir en el grupo parlamentario respectivo.

Tales pruebas permiten identificar que no eran suficientes las constancias de renuncia a su militancia que se acompañaron a su solicitud de registro, por lo que no cumplían con el requisito exigido en el artículo 116, fracción II de la Constitución federal, 35 de la Constitución local, y 19 de los Lineamientos.

De igual manera, tal como se planteó ante la Sala Regional no resultaba aplicable la resolución emitida por la Sala Superior en el **SUP-RAP-94/2024** dado que se enfocó a las particularidades de un caso en concreto en el que se refirió que no existían elementos probatorios suficientes para derrotar la autenticidad de la renuncia de la candidatura cuestionada.

En efecto, en dicho asunto se confirmó el acuerdo INE/CG232/2024 relacionado con el registro de la candidatura a la senaduría por el principio de representación proporcional de Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, relativo al proceso electoral 2023-2024, al considerar que sí acreditó haber renunciado a su militancia en el Partido del Trabajo, con anterioridad a la fecha señalada en la

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

normativa aplicable y, por ende, su solicitud de registro por MORENA no fue contraria a derecho.

En dicho asunto las pruebas en específico se consideraban que no derrotaban el valor probatorio de la renuncia de la militancia, al constituir la revisión de una página web cuyo contenido es de carácter informativo a la ciudadanía en general y que, por ser un instrumento de apoyo tecnológico, la falta de actualización de la información ahí contenida, no pudo generar el resultado pretendido, es decir demostrar sin lugar a dudas que la Senadora aun pertenecía al PT.

Ahora bien, el análisis probatorio en los casos concretos de los presentes recursos de reconsideración es el siguiente:

**1. Valoración de las pruebas relacionadas con la candidatura de Lorena Ruiz García**

En el expediente del registro de la candidatura se tuvo por presentada por el OPLE la renuncia de dicha candidata al PT de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.<sup>54</sup> En el acuse recibo se tiene lo siguiente:<sup>55</sup>

Acuse de Recibo de Registro de Candidatura

PROCESO ELECTORAL Te veje TU elección ITE

Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidatura Independiente: **SHHLLx**

FOLIO No 00228

Acción Afirmativa

TIPO DE ELECCIÓN

Diputaciones	Integrantes de Ayuntamiento	Presidencia de Comunidad
Mayoría Relativa	Municipio	Municipio
Representación Proporcional	Cargo	Comunidad
Distrito Electoral: <b>04 Azaco</b>		
Número de Fórmula: <b>(X) (S)</b>		
	<b>(P) (S)</b>	<b>(P) (S)</b>

Nombre Completo: **Lorena Ruiz García**

Documentos

Documento	SOLICITUD DE REGISTRO		SUBSANACIÓN	
	Original	Copia	Original	Copia
Copia certificada del acta de nacimiento o extracto de acta.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Carta de aceptación de la postulación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Constancia de separación del cargo o la función pública.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Constancia de radicación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Manifiesto que acredite la autorización del órgano partidista competente para postularse.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Manifiesto del partido político, coalición o candidatura común que acredite la candidatura.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Manifiesto de conformidad con las normas estatutarias.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Carta de especificación de periodo para la elección consecutiva del cargo de diputación local.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Carta de renuncia a la militancia.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Constancia de separación o licencia.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran alguno de los supuestos establecidos en la frac. VII del art. 38 de la CPE del	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Documento o Constancia que acredite el vínculo conyugal.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Manifiesto del motivo o razones por los que el documento no fue emitido en el orden de prelación de las autoridades.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Documento que acredite la discapacidad permanente.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Documento emitido por SNI del INE.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Informe de capacidad económica.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Cédula de identificación fiscal.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

RECIBIDO

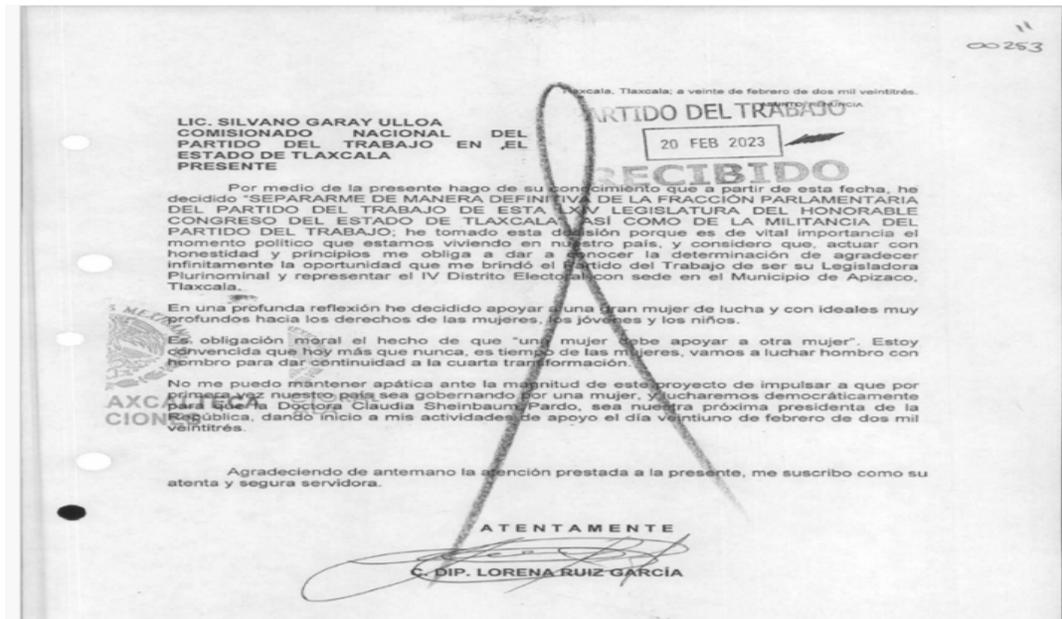
Fecha: 25/02/2024  
Recibido por: R.A.O.B.  
Firma: [Firma]

Fecha: 25/02/24  
Recibido por: V.J.R.P.  
Firma: [Firma]

<sup>54</sup> Copia certificada remita por el OPLE. La remisión del expediente de la candidatura consta a fojas 483 y 484 del accesorio único en electrónico.

<sup>55</sup> Foja 489 del accesorio único en electrónico.

Asimismo, se acompañó el escrito de dicha renuncia.<sup>56</sup>



El PRD en el Juicio electoral local 70 mencionó que el OPLE incumplió con los principios de legalidad, exhaustividad, y certeza dado que la candidata cuestionada tenía que desvincularse del grupo y fracción parlamentaria dentro de la misma temporalidad para quienes son militantes.

Mencionó que el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés** se realizó la segunda décima sesión ordinaria del segundo periodo de receso de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, sesión en la que en su punto 3, del orden del día, se dio lectura al oficio LRG/63/2023 que presentó la diputada Lorena Ruiz García, inherente a la integración del grupo parlamentario del PT, relacionada con que hacía del conocimiento que con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés presentó su renuncia como militante del PT consecuentemente a partir de esa fecha se separaba oficialmente del grupo parlamentario del PT del Congreso local para ser considerada diputada independiente.

Consecuentemente, indicó que por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión permanente del Congreso del Estado, reformó el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos

<sup>56</sup> Foja 507 del cuaderno accesorio único en electrónico.

## SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS

mil veintiuno por el que se declararon integrados los grupos parlamentarios y representantes de partidos de la LXIV Legislatura; en dicha reforma se determinó que la diputada Lorena Ruiz García dejó de formar parte del Grupo Parlamentario del PT **declarándose como diputada independiente.**

EL PRD indicó que conforme a los Lineamientos la fecha límite para separarse del partido político que la postuló era para el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pero resalta que la candidata en cuestión renunció al PT el veinte de junio de dos mil veintitrés y con esa misma fecha, se separó del Grupo Parlamentario del PT, **esto es cuatro meses después de la fecha límite fijada en los Lineamientos.**

### Así el PRD ofreció como pruebas entre otras:

- La versión estenográfica citada, en la que se dio lectura al oficio LGR/63/2023 que presentó la propia diputada Lorena Ruiz García, inherente a su integración del grupo parlamentario del PT.

Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al oficio LRG/63/2023 que presenta la Diputada Lorena Ruiz García, inherente a la integración del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; enseguida el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca dice, con su permiso Presidenta, con su permiso Presidenta, Oficio LRG/63/2023. Tlaxcala, Tlaxcala junio 28 de 2023. Diputada Marcela González Castillo, Presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política de la LXIV del Congreso del Estado de Tlaxcala. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de La Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, hago

de su conocimiento que con fecha 21 de junio del año 2023, presente mi renuncia como militante al Partido del Trabajo, consecuentemente a partir de esa fecha me separé oficialmente del grupo parlamentario del partido del trabajo de este Honorable Congreso, para hacer considerada como Diputada Independiente. Lo anterior para que proceda a emitir el Acuerdo correspondiente como lo establece la ley en comento. Atentamente. Diputada Lorena Ruiz García, Integrante de la LXIV del Congreso del Estado de Tlaxcala. Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlax., a 10 de agosto de 2023. Oficio número: DIP.MAC/022/2023. Asunto: el que se indica. Diputada Marcela González Castillo, Presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala. PRESENTE. Estimada Diputada, con fundamento lo dispuesto por los artículos 57, cuarto párrafo, y 58 de La Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me dirijo de la manera más atenta y respetuosa en mi carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Trabajo, para remitir el Escrito S/N, de fecha 20 de junio del año 2023, que dirige la Diputada Lorena Ruiz García al Licenciado Silvano Garay Ulloa, Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, por medio del cual manifiesta lo siguiente: "Separarme de manera definitiva de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo de esta LXIV del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, a fin de que proceda su trámite legislativo correspondiente. Sin más que agradecer le envío un cordial saludo. Agradeciendo la atención que sirva al presente. ATENTAMENTE. Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Coordinador de



Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; es cuanto presidenta; Presenta dice, gracias Diputado, del oficio que presenta la Diputada Lorena Ruiz García, se pide a la Secretaría elabore el Acuerdo por el que se reforma el Punto Primero del Acuerdo emitido por esta Soberanía en sesión de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual quedaron integrados los grupos parlamentarios y reconocidos los representantes de partidos de la Sexagésima Cuarta Legislatura, y se ordena al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. -----

Asimismo, ofreció copia certificada de la renuncia de veinte de junio de dos mil veintitrés para separarse de forma definitiva de la fracción parlamentaria del PT en Tlaxcala, presentada por la diputada Lorena Ruiz García.<sup>57</sup>

00498 10

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TLAXCALA

SECRETARIA PARLAMENTARIA

LIC. SILVANO GARAY ULLOA  
Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala.

PRESENTE:

Por medio de la presente hago de conocimiento que a partir de esta fecha, he decidido "SEPARARME DE MANERA DEFINITIVA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA". He tomado esta decisión porque es de vital importancia el momento político que estamos viviendo en nuestro país, y considero que, actuar con honestidad y principios me obliga a dar a conocer la determinación de agradecer infinitamente la oportunidad que me brinda el Partido del Trabajo, de ser su Legisladora Plurinominal y representar al IV Distrito Electoral con sede en el Municipio de Apizaco Tlaxcala.

En una profunda reflexión he decidido apoyar a una gran mujer de lucha y con ideales muy profundos hacia los derechos de las mujeres, los jóvenes y los niños.

Es obligación moral el hecho que, "una mujer debe apoyar a otra mujer". Estoy convencida que hoy más que nunca, es tiempo de las mujeres, vamos a luchar hombro con hombro para dar continuidad a la cuarta transformación.

No me puedo mantener apática ante la magnitud de este proyecto, de impulsar a que por primera vez nuestro país sea gobernado por una mujer, y lucharemos democráticamente para que la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, sea nuestra próxima presidenta de la república. Desde inicio mis actividades de apoyo el día miércoles 21 de Junio, en su visita a nuestro estado de Tlaxcala.

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente, me suscribo como atenta y segura servidora

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala a de veinte de Junio del año dos mil veintitrés

Lorena Ruiz García

C.c.p. Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, coordinador del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura, para su conocimiento y efecto.

<sup>57</sup> Consultable a foja 897 del cuaderno accesorio único en electrónico.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**



Entre las diversas pruebas que obran en el expediente de la instancia local y que no fueron cuestionadas por su autenticidad y contenido, están las siguientes:

- Acuerdo de primero septiembre de dos mil veintiuno, por el que se declara integrados los grupos parlamentarios, del que se advierte el nombre de la diputada Lorena Ruiz García, dentro del grupo parlamentario del PT.
- La versión estenográfica de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso Local de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
- El acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en el que se tiene a la candidata como diputada independiente.
- El escrito de renuncia para **separarse de forma definitiva** a la fracción parlamentaria de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés presentado al Congreso del Estado.
- Acuerdo por el cual se concede licencia a la diputada Lorena Ruiz García para separarse del cargo, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Tales pruebas adminiculadas entre sí<sup>58</sup> acreditan que si bien existen dos renuncias, la primera a la militancia y al grupo parlamentario del PT presentado al partido político dentro de la temporalidad límite para desvincularse del nexo partidista -militancia y grupo parlamentario-, lo cierto es que *de facto* meses después, la candidata seguía vinculada

<sup>58</sup> En términos de los artículos 29, fracción I, 31, 36 de la Ley de Medios local.



al grupo parlamentario, de ahí que presentó nuevamente con fecha veinte de junio de ese año, renuncia o separación definitiva al comisionado nacional el PT señalando con copia de conocimiento al coordinador del grupo parlamentario, y entregando una copia al Congreso del Estado.

De ese hecho, en segunda décima sesión ordinaria del segundo periodo de receso de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, sesión en la que en su punto 3, del orden del día, se dio lectura al oficio LRG/63/2023 que presentó la diputada Lorena Ruiz García, inherente a la integración del grupo parlamentario del PT, relacionada con que hacía del conocimiento que con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés presentó su renuncia como militante del PT consecuentemente a partir de esa fecha se separaba oficialmente del grupo parlamentario del PT del Congreso local **para ser considerada diputada independiente**, lo cual posteriormente aconteció de manera formal.

En ese contexto. al no haberse dado una desvinculación real y efectiva del vínculo partidista en la fecha límite -veintiocho de febrero de dos mil veintitrés- la candidata incumple la obligación establecida por los artículos 116, fracción II de la Constitución federal, 35 de la Constitución Local y 19 de los Lineamientos, **por tanto, es inelegible.**

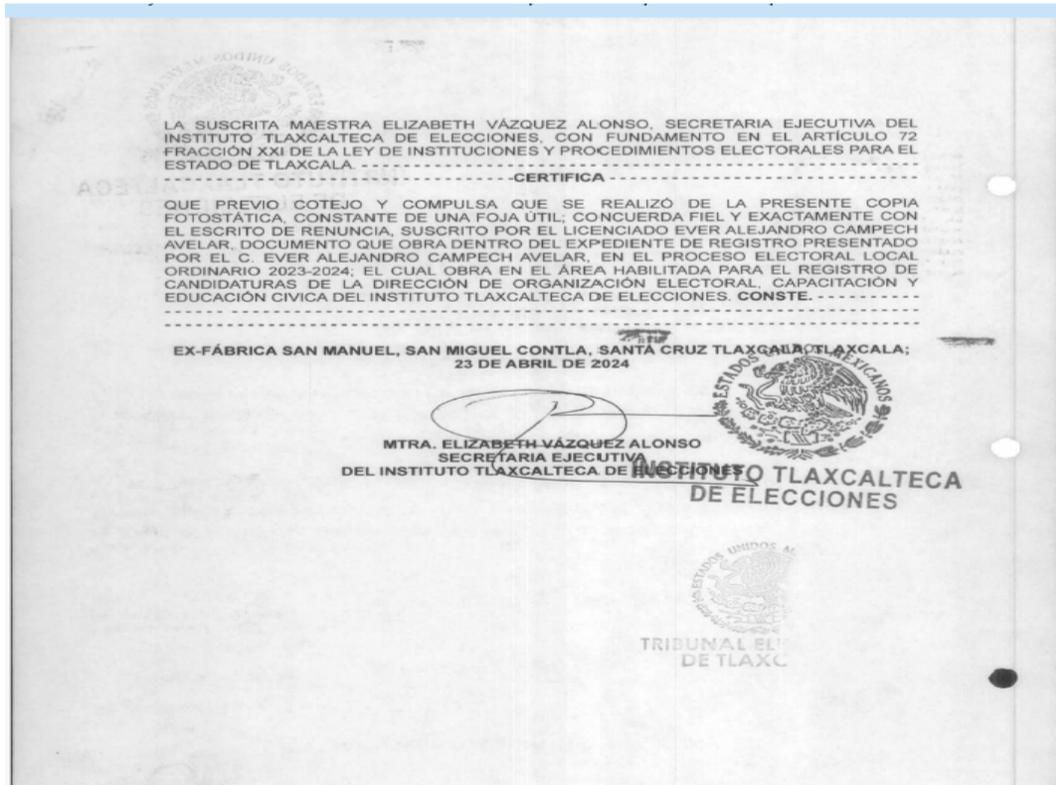
## **2. Valoración de las pruebas relacionadas con la candidatura de Ever Alejandro Campech Avelar**

En el expediente que obra en el OPLE para el registro de la candidatura de Ever Alejandro Campech Avelar obra el escrito de renuncia al PRD.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Juicio electoral local 71, foja 993 del cuaderno accesorio único en electrónico.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**



El PAN cuestionando el registro de esa candidatura indicó que el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo declaró como

integrante del Comité de Administración para el tercer año del ejercicio legal del Poder Legislativo a Ever Alejandro Campech Avelar, en su calidad de diputado del PRD y representante de la fracción parlamentaria.<sup>60</sup>

Asimismo, que, en el acta de la primera sesión del primer periodo ordinario de sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente al tercer año de ejercicio legal, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se advierte la votación del candidato cuestionado **como representante del grupo parlamentario del PRD, proporcionando el link de consulta de dicha acta.**<sup>61</sup>

ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 7, 9 fracción III, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, declara como integrantes del **Comité de Administración**, a partir de la presente fecha, para el Tercer Año de ejercicio legal del Poder Legislativo del Estado, a las diputadas y diputados representantes de los grupos parlamentarios siguientes:

MORENA	Dip. Vicente Morales Pérez
PT	Dip. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
PRI	Dip. Diana Torrejón Rodríguez
PRD	Dip. Ever Alejandro Campech Avelar
PVEM	Dip. Maribel León Cruz
PANAL	Dip. Bladimir Zainos Flores

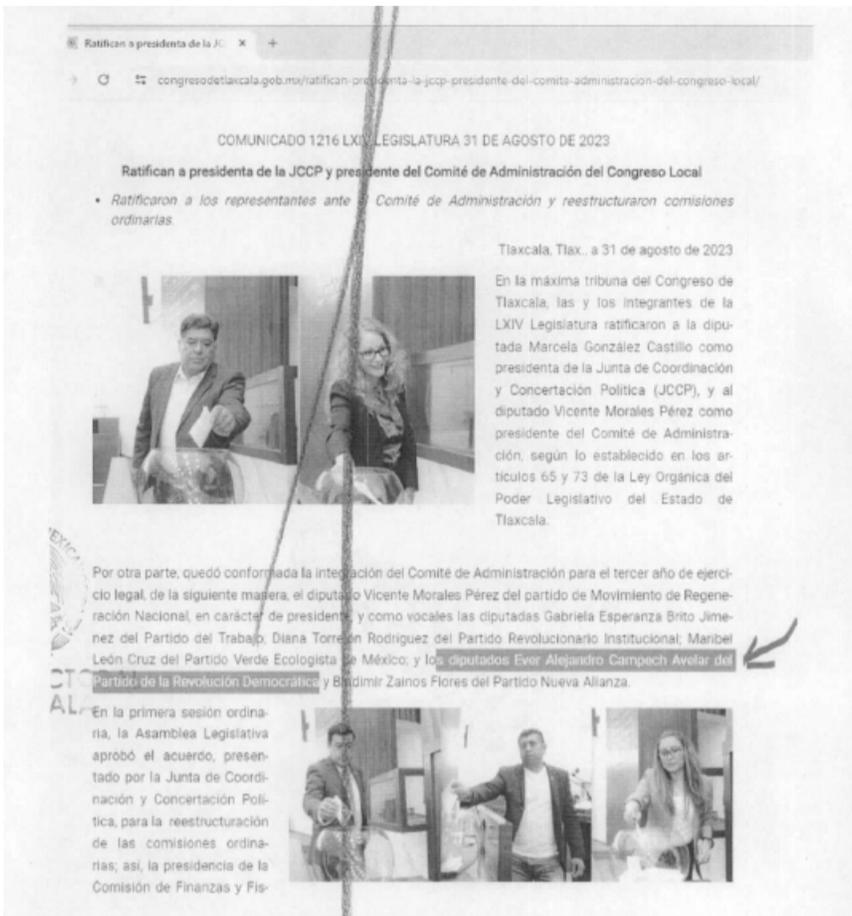
**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y en consecuencia de la voluntad del Pleno de esta Soberanía se nombra al

También ofreció el comunicado 1216, LXIV Legislatura treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>60</sup><https://congresodelaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2023/09/A.488.-NOMBRAMIENTO-RATIFICACION-PARA-INTEGRAR-EL-COMITE-DE-ADMINISTRACION-EN-CONSECUENCIA-AL-PRESIDENTE-PARA-3erAÑO-DE-LA-LXIV-LEGISLATURA.31082023.pdf>

<sup>61</sup> Consultable en [https://congresotlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/acta\\_31082023.pdf](https://congresotlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/acta_31082023.pdf)

## SUP-REC-426/2024 Y ACUMULADOS



El PAN aludió ante el Tribunal local que el acuerdo de registro del OPLE viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo del artículo 55 de la Constitución local y tercer párrafo inciso j) del artículo 19 de los Lineamientos dado que el candidato cuestionado no cumple con el requisito de elegibilidad constitucional para contender vía reelección como diputado de mayoría relativa por el distrito 01 con cabecera en San Antonio Calpulalpan.

Ahora bien, en el expediente de la instancia local obran como pruebas las siguientes copias certificadas:

- Acuerdo de integración del grupo parlamentario del PRD en el Congreso local de primero de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>62</sup>

<sup>62</sup> Fojas 1103 a 1107 del cuaderno accesorio en electrónico.



00551 1

**TLAXCALA**  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXIV LEGISLATURA

SECRETARIA PARLAMENTARIA **ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 57, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, declara integrados los Grupos Parlamentarios y reconocidos como Representantes de Partidos a las y los ciudadanos diputados que integran el Poder Legislativo del Congreso del Estado de Tlaxcala, para quedar de la forma siguiente:

**Grupo Parlamentario del Partido MORENA**

- Dip. Vicente Morales Pérez
- Dip. Lupita Cuamatzi Aguayo
- Dip. Miguel Ángel Caballero Yonca
- Dip. Brenda Cecilia Villalobos Rodríguez
- Dip. María Guillermina Loaiza Cortero
- Dip. Rubén Terán Águila
- Dip. Marcela González Castillo
- Dip. Jorge Caballero Román

**Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**

- Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes
- Dip. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
- Dip. Leticia Martínez Cerón
- Dip. Lorena Ruíz García

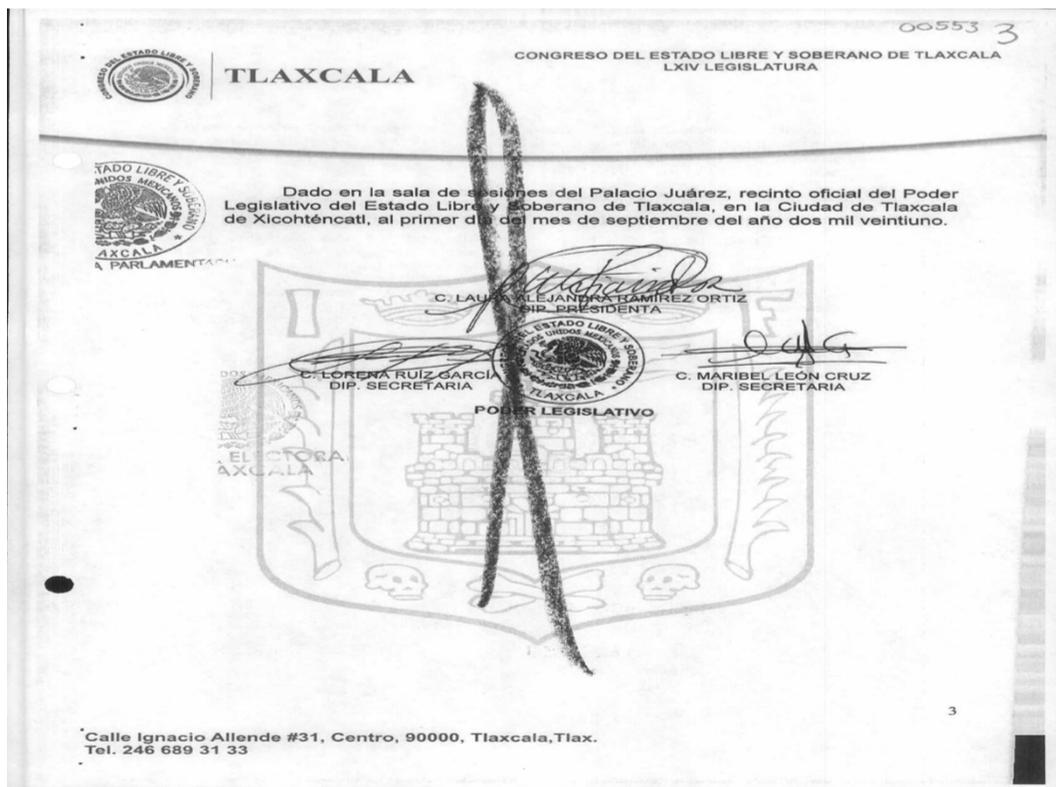
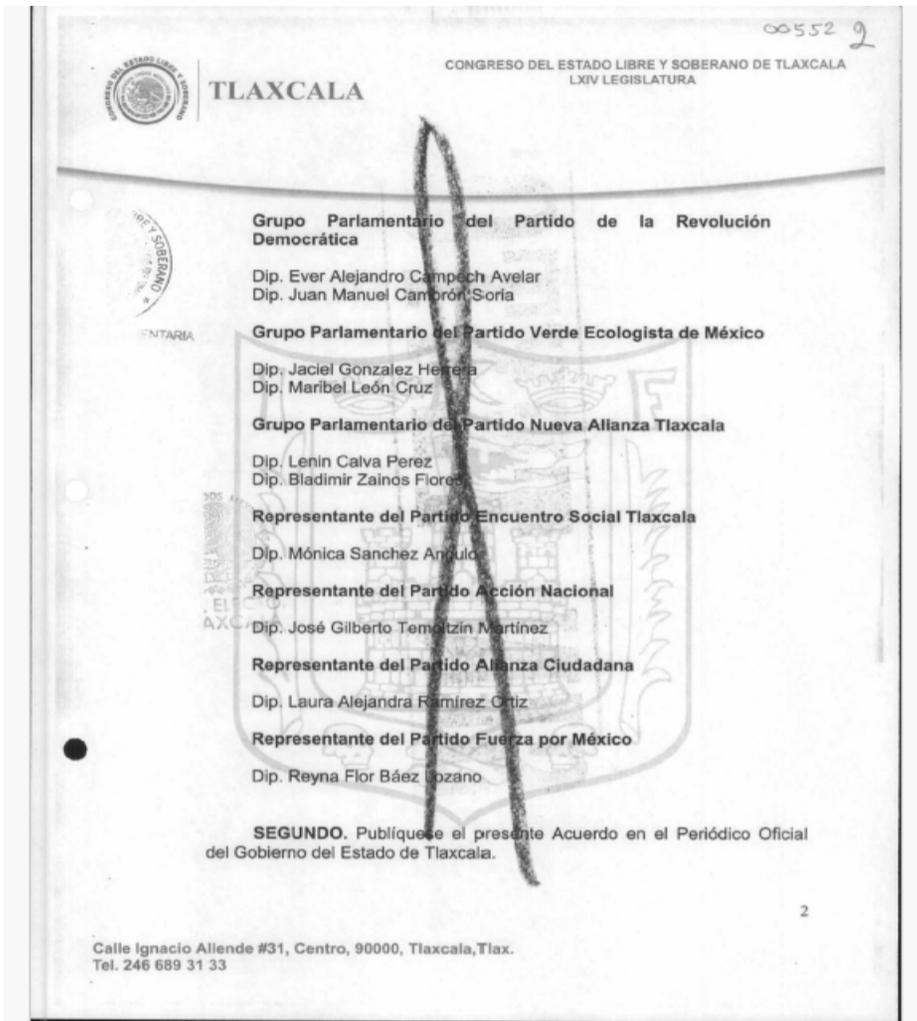
**Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**

- Dip. Diana Torrejón Rodríguez
- Dip. Fabricio Mena Rodríguez
- Dip. Blanca Águila Lima

1

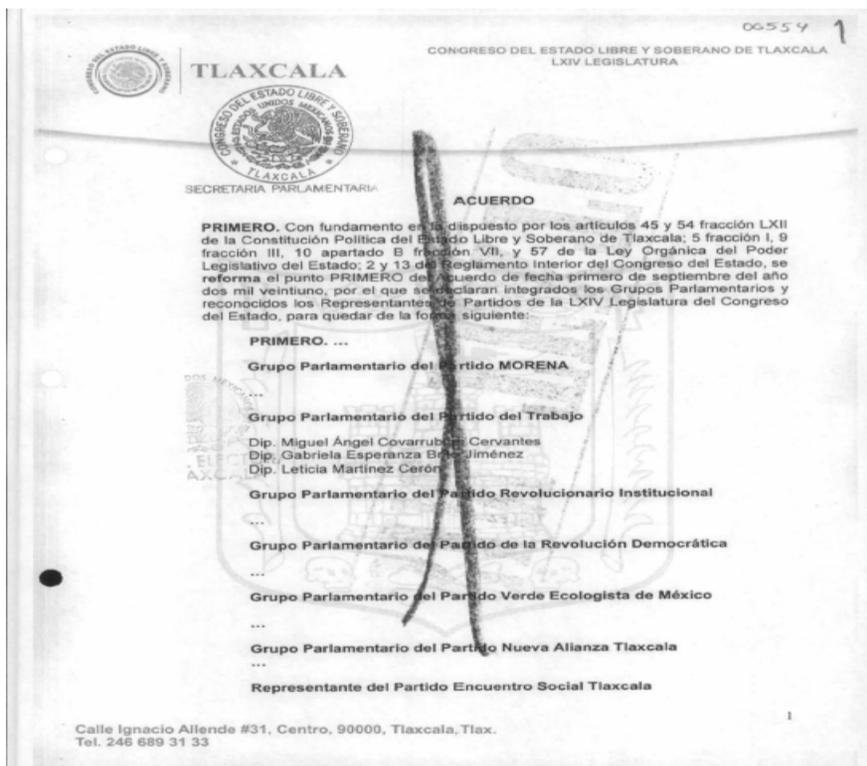
Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.  
Tel. 246 689 31 33

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**





- Acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés por el que se declara la integración los grupos parlamentarios, del cual **no se advierte algún cambio en el grupo parlamentario del PRD.**<sup>63</sup>



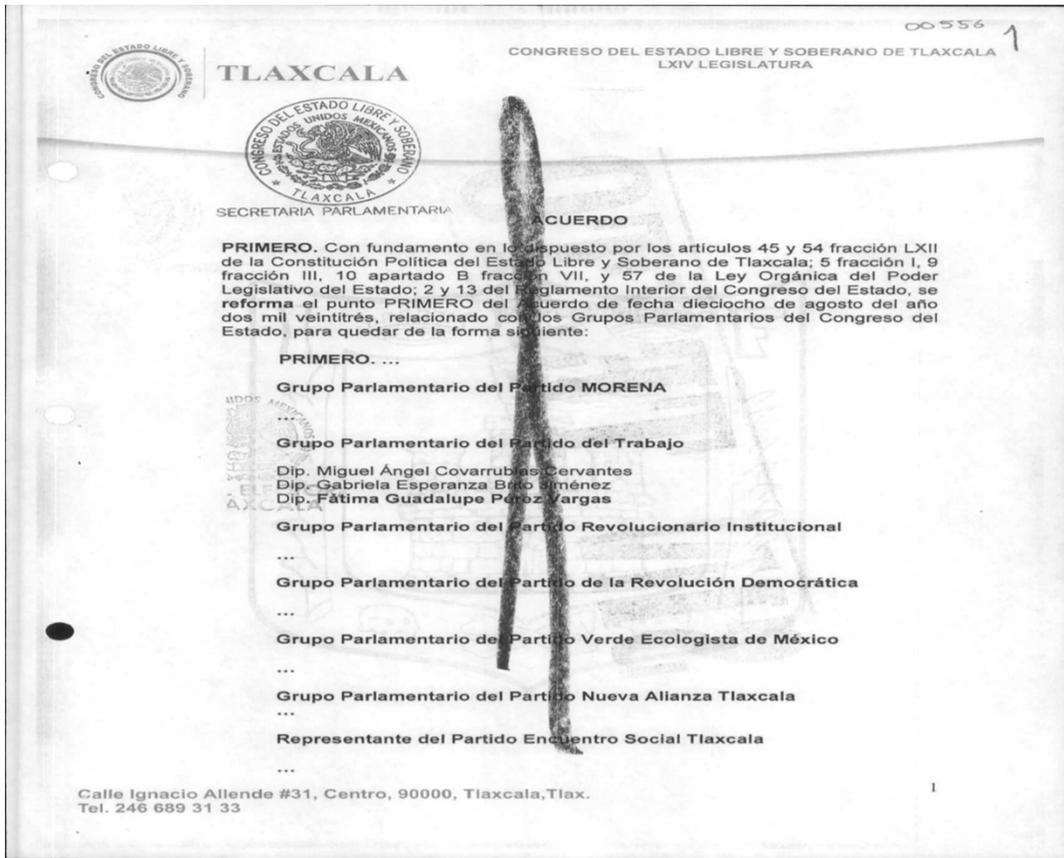
<sup>63</sup> Fojas 1109 a 1112 del cuaderno accesorio en electrónico.

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

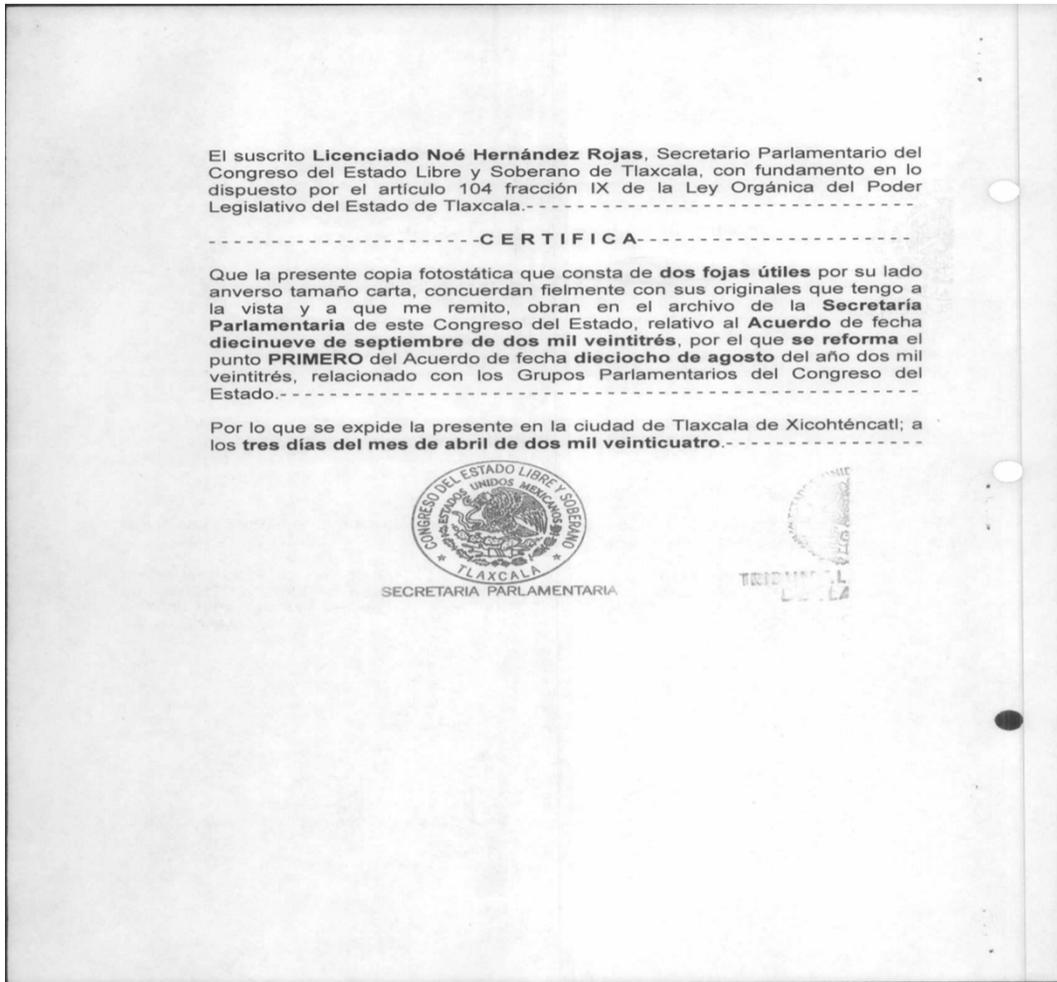


- Acuerdo de **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés** por el que se declara la integración de los grupos parlamentarios, del cual no se advierte algún cambio en el grupo parlamentario del PRD.<sup>64</sup>

<sup>64</sup> Fojas 1113 a 1116 del cuaderno accesorio único en electrónico.



**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**



En ese tenor, de la valoración y adminiculación<sup>65</sup> de tales probanzas se advierte que no existió una desvinculación real del grupo parlamentario del PRD, sin que para el cumplimiento del requisito bastara la renuncia a la militancia, dado que para efectos del trabajo parlamentario el diputado cuestionado seguía perteneciendo a la fracción, y existen indicios de su participación en un Comité de Administración como su representante, lo cual resulta consultable en el link proporcionado por el recurrente, sin que tales cuestiones estén cuestionadas en cuanto a su existencia y contenido.

Debiéndose indicar que su integración al Comité parte de la presunción de que fue como integrante del grupo parlamentario, no sólo por la inclusión de su nombre y vinculación al PRD, sino también dado que en términos de los artículos 58 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

- El voto del Diputado que deje de pertenecer a un grupo parlamentario, se le restará de la ponderación ante la Junta de

<sup>65</sup> En términos de los artículos 29, fracción I, 31, 36 de la Ley de Medios local.



Coordinación y Concertación Política a su anterior grupo, **así como, ante el Comité de Administración.**

- El diputado que deje de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, será considerado como diputado independiente y sin representación en la Junta de Coordinación y Concertación Política, sin embargo, seguirá gozando de las mismas prerrogativas que esta Ley establece.
- Para la integración del Comité de Administración de la Legislatura, el Pleno la constituirá en la primera sesión ordinaria de cada año; para ello cada grupo parlamentario propondrá a un Diputado de entre ellos se elegirá un Presidente por mayoría simple de votos. Su duración será por un año.

En ese contexto al no haberse dado una desvinculación real y efectiva del vínculo partidista en la fecha límite -veintiocho de febrero de dos mil veintitrés- el candidato incumple la obligación establecida por los artículos 116, fracción II de la Constitución federal, 35 de la Constitución Local y 19 de los Lineamientos, por tanto, **es inelegible.**

#### **EFFECTOS.**

**1. Revocar** el acuerdo ITE-CG 105/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el cual se aprobó el registro de las candidaturas de Ever Alejandro Campech Avelar y Lorena Ruiz García.

**2. Ordenar a la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, integrada los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, solicite al OPLE la sustitución de las candidaturas referidas.**

En ese tenor, se vincula a los órganos de dirigencia de MORENA y Nueva Alianza Tlaxcala, al ser los partidos que presentaron las

**SUP-REC-426/2024  
Y ACUMULADOS**

candidaturas revocadas, para que se realicen las sustituciones respectivas.

**3. Se vincula al OPLE de Tlaxcala para que tenga por revocados los registros de** Ever Alejandro Campech Avelar y Lorena Ruiz García y una vez se presenten las sustituciones respectivas, proceda a la verificación inmediata de los requisitos de elegibilidad, así como demás normatividad aplicable, atendiendo la regulación de acciones afirmativas en su caso.

**4. Efectuadas las actuaciones conducentes la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala” y el OPLE deberán informar sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.**

Por los motivos expuestos, formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.